



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185501088641**



20185501088641

Bogotá, 18/10/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LIMA TRANSPORTES SA
VIA 40 No 85 -470 OFICINA 13
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 43228 de 27/09/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

228

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 43228 DE 27 SEP 2016

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016** y **Expediente virtual N° 2016830348801479E** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8**

de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

El Artículo 65 de la precitada Ley, prevé que: *"El Gobierno Nacional expedirá los reglamentos correspondientes, a efectos de armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, con criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el sector transporte.

Que el Artículo 11 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el Artículo 5 del Decreto 2228 de 2013 (compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015) señala: *"Incumplimiento de los tiempos pactos de cargue y descargue. En los casos en los que el generador de la carga no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se incrementará en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte. En los casos en los que la empresa de transporte no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se reducirá en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte. Para efectos de las relaciones entre empresa de transporte y propietario, tenedor o poseedor, se entenderá que los tiempos de cargue o descargue no podrán ser superiores a 12 horas siguientes al arribo del vehículo al Jugar de origen o destino, según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga. En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido. Si el plazo de que trata el inciso anterior se supera por razones imputables al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de carga, se atenderá lo previsto sobre cumplimiento contractual, en las normas civiles y comerciales que regulan la materia, especialmente en lo que o caso fortuito y fuerza mayor se refiere.*

En consecuencia, los acuerdos entre generador de la carga y empresa de transporte sobre este aspecto, no serán oponibles a la relación entre empresa, propietario, tenedor o poseedor del vehículo".

Que por medio de la Resolución 3443 del 10 agosto de 2016 *"...se dictan lineamientos para el control del cumplimiento de las normas que rigen la actividad transportadora", considerando que "...el Presidente de la República delegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte, la facultad de vigilar el cumplimiento de las normas de transporte y el tránsito terrestre, entre ellas, la de vigilar el cumplimiento de las obligaciones que surgen en el marco de los Decretos números 2092 de 2011 y 2228 de 2013 compilados en el Decreto 1079 de 2015, así como de las Resoluciones números 377 de 2013 y 757 de 2015, y demás normas expedidas por el Ministerio de Transporte."*

Que mediante el artículo 5 de la Resolución 757 de 2015 se dispuso que "La Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo a las competencias conferidas por los Decretos 101 y 1016 de 2000, así como del Decreto 2741 de 2001 o de las normas que las sustituyari, adelantará las investigaciones administrativas a que haya lugar en el marco de la Ley 336 de 1996, por violación a las disposiciones que prevén infracciones al régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de imponer las sanciones a quienes (1) no paguen dentro de los plazos, (2) no paguen los tiempos muertos, o (3) hayan efectuado pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, cuando a ello hubiere lugar."

Que la circular externa No. 032 de 9 de abril de 2015, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció como infracciones de las empresas de transporte terrestre automotor de carga, sujetas a su inspección, control y vigilancia, las

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

siguientes: "8. No pagar el "valor a pagar", junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada"9. Superar las 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino, según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga para el cargue o descargue de la mercancía, salvo los eventos de fuerza mayor o caso fortuito"; "19. No pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo los valores previstos por el Decreto número 2092 de 2011, modificado por el Decreto número 2228 de 2013, por los tiempos de espera que superen lo acordado, o las 12 horas a falta de pacto."

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución N° 1275 de fecha 16/11/2007, concedió habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8.

2. Mediante oficio de radicado MT N° 20161420138221 de fecha 18 de marzo de 2016 fue remitido por parte de la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte a esta Superintendencia la base de datos que contiene información relacionada con presuntos casos de Stand By en el cual se identifica a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8 por el presunto incumplimiento de los tiempos pactados de cargue y descargue de la mercancía conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 5 del Decreto 2228 de 2013 (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1079 de 2015), de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 173 de 2001, Decreto 2092 de 2011 y el Decreto 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015, de las operaciones de transporte individualizadas en dicha base de datos y relacionadas en el libelo de pruebas.

3. Que mediante Auto N° 010288 del 08 de abril de 2016, se iniciaron actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en etapa de averiguaciones preliminares a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8, para que en un término no mayor a cinco (5) días allegara la información y documentos solicitados.

4. Dicho Acto Administrativo fue comunicado mediante Oficio de Salida con Radicado N° 20165500232201 de fecha 08-04-2016, entregado el 12-04-2016 según Guía de trazabilidad N° RN551611985CO de Servicios Postales Nacionales 472, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

5. Que el Sr. Barón Cristóbal Majthenyi Rangel en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8, procedió a dar respuesta mediante Radicado N° 2016-560-026511-2 de fecha 18-04-2016 al Auto N° 010288 del 08 de abril de 2016.

6. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución de Apertura N° 020247 del 9 de Junio de 2016, ordeno abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016** y **Expediente virtual N° 2016830348801479E** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8**

Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8** a través del cual le fueron formulados **TRES CARGOS** de la siguiente manera: se le formuló como **CARGO PRIMERO** la presunta transgresión de lo estipulado en en los artículos 2.2.1.7.6.6., 2.2.1.7.6.8., numeral 1° literal e) y g) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte N° 1079 de 2015, como **CARGO SEGUNDO** por encontrarse presuntamente incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y su consecuente sanción contemplada en el literal a) del parágrafo de dicha disposición y como **CARGO TERCERO** la presunta transgresión de lo consagrado en los artículo 7° y 8° del decreto 2092 de 2011, compilado por los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.5.4 del decreto 1079 de 2015.

7. La anterior Resolución fue notificada **ELECTRONICAMENTE**, el día 13 de junio de 2016, Certificado con **identificador del certificado: E1523762-S y E1523763-S** dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 67 Numeral 1 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Mediante Radicado N° 2016-560-048487-2 de fecha 05/07/2016, el Sr. Barón Cristóbal Majthenyi Rangel, en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8**, ejerció el derecho de defensa al presentar descargos contra la **Resolución N° 020247 del 9 de Junio de 2016**.

9. Mediante **Auto N° 4826 de fecha 13 de Febrero de 2018** la Superintendencia de Puertos y Transporte abrió a periodo probatorio y corrió traslado a alegatos dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

10. Mediante **Oficio de Salida N° 20185500135871 de fecha 14/02/2018** esta Delegada le comunicó y envió a través de la **Guía de Trazabilidad N° RN 902408049CO** de Servicios Postales Nacionales 472 de fecha 16/02/2018, copia a dicha empresa transportadora del **Auto N° 4826 de fecha 13 de Febrero de 2018** a través del cual se abrió a periodo probatorio y se le corrió traslado para presentar sus alegatos al interior de la presente investigación administrativa.

11. Mediante Radicado N° 20185603124532 de fecha 23/02/2018 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8** allegó acerbo probatorio como respuesta a las pruebas solicitadas a través del artículo tercero del **Auto N° 4826 de fecha 13 de Febrero de 2018**.

12. Mediante Radicado N° 20185603184462 de fecha 7 de Marzo de 2018 el Sr. Barón Cristóbal Majthenyi Rangel, en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8**, presentó alegatos contra la **Resolución N° 020247 del 9 de Junio de 2016**.

13. Mediante Radicado N° 20185603120912 de fecha 22 de febrero de 2018 la Administrada solicita copia del expediente administrativo sancionatorio ante la Entidad.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

Documentales:

1. Oficio de Radicado MT N° 20161420138221 de fecha 18 de marzo de 2016 a través del cual fue remitido por parte de la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte a esta Superintendencia la base de datos que contiene información relacionada con presuntos casos de Stand By en el cual se identifica a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8 por el presunto incumplimiento de los tiempos pactados de cargue y descargue de la mercancía conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 5 del Decreto 2228 de 2013 (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1079 de 2015), de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 173 de 2001, Decreto 2092 de 2011 y el Decreto 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015, de las operaciones de transporte individualizadas en dicha base de datos y relacionadas a continuación: (fls. 1-2).

EMPRESA	No. MANIFIESTO CARGA	ORIGEN	DESTINO	FECHA EXPEDICIÓN MANIFIESTO	PLACA VEHÍCULO
LIMA TRANSPORTES S.A.	029929432	TAURAMENA CASANARE	BARRANQUILLA ATLANTICO	11/11/2015	TEW187
LIMA TRANSPORTES S.A.	029929448	VILLANUEVA CASANARE	BARRANQUILLA ATLANTICO	12/11/2015	SWM971
LIMA TRANSPORTES S.A.	029929531	TAURAMENA CASANARE	BARRANQUILLA ATLANTICO	19/11/2015	SNY134
LIMA TRANSPORTES S.A.	029929605	TAURAMENA CASANARE	BARRANQUILLA ATLANTICO	24/11/2015	SWM971
LIMA TRANSPORTES S.A.	029929664	TAURAMENA CASANARE	BARRANQUILLA ATLANTICO	28/11/2015	SNY134
LIMA TRANSPORTES S.A.	029929672	TAURAMENA CASANARE	BARRANQUILLA ATLANTICO	28/11/2015	TEW187

2. Auto N° 010288 del 08 de abril de 2016 a través del cual se iniciaron actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en etapa de averiguaciones preliminares a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8, con su respectiva constancia de comunicación (fls. 3-9).
3. Radicado N° 2016-560-026511-2 de fecha 18-04-2016 a través del cual el Sr. Barón Cristóbal Majthenyi Rangel en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8, procedió a dar respuesta al Auto N° 010288 del 08 de abril de 2016 (fls. 10-162).
4. Resolución de Apertura N° 020247 del 9 de Junio de 2016 a través de la cual se ordeno abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8 por los tres cargos que le fueron formulados en dicho acto administrativo, con su correspondiente constancia de notificación (fls. 163-172).
5. Radicado N° 2016-560-048487-2 de fecha 05/07/2016 a través del cual el Sr. Barón Cristóbal Majthenyi Rangel, en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8, ejerció el derecho de defensa al presentar descargos contra la Resolución N° 020247 del 9 de Junio de 2016 (fls.173-194), al interior del cual allegó el siguiente material probatorio:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

- 5.1. E-mail "Programación de Cargues Gunvor LI-34 Lima Transportes S.A. 10-11-2015 Fecha: 09-11-2015 (fl 195)
- 5.2. Formato: Ubicación y ETA vhs Gunvor-Fecha: 10/11/2015 -placa: TEW187 (fl 196)
- 5.3. Manifiesto Electrónico de Carga No. 9929432 02 (fl 197)
- 5.4. Anexo: Tiempos y Plazos para cargue y descargue Mfto 9929432 02 (fl. 198)
- 5.5. Remesa de Transporte No. 48040 02 (fl. 199)
- 5.6. Liquidación de Viajes No. 41028 02 (fl.200)
- 5.7. Comprobante de Egreso No. 76331 02 (fl.201)
- 5.8. Estado de Pagos a Terceros-OCCIREC Fecha: 2016/01/15 (fl.202)
- 5.9. Guía Única Para Transportar Petróleo Crudo GEOPARK COLOMBIA S.A.S. No.18400051 548-4 (fl.203)
- 5.10. E-mail "Programación de Cargues Gunvor LI-34 Lima Transportes S.A. 19-11-015 Fecha: 18-11-2015 (fl.204)
- 5.11. Formato: Ubicación y ETA vhs Gunvor-Fecha: 19/11/2015-placa: SNY134 (fl. 205)
- 5.12. Manifiesto Electrónico de Carga No. 9929531 02 (fl.206)
- 5.13. Anexo: Tiempos y Plazos para cargue y descargue Mfto 9929531 02(fl 207)
- 5.14. Remesa de Transporte No, 4813902 (fl.208)
- 5.15. Liquidación de Viajes No. 41182 02 (fl.209)
- 5.16. Comprobante de Egreso No. 76682 02 (fl.210)
- 5.17. Estado de Pagos a Terceros -OCCIREC Fecha: 2016/01/29 (fl.211)
- 5.18. Guía Única Para Transportar Petróleo Crudo GEOPARK COLOMBIA S.A.S. No. 18400051803-2 (fl.212)
- 5.19. E-mail "Programación de Cargues Gunvor LI-34 Lima Transportes S.A. 11-11-2015 Fecha: 11-11-2015 (fl.213)
- 5.20. Formato: Ubicación y ETA vhs Gunvor-Fecha:13/11/2015-placa: SWM971(fl. 214)
- 5.21. Manifiesto Electrónico de Carga No. 9929448 02 (fl.215)
- 5.22. Anexo: Tiempos y Plazos para cargue y descargue Mfto 9929448 02 (fl.216)
- 5.23. Remesa de Transporte No. 48056 02 (fl.217)
- 5.24. Liquidación de Viajes No. 40984 02(fl.218)
- 5.25. Comprobante de Egreso No. 76432 (fl.219)
- 5.26. BANCOCOLOMBIA Traslado Electrónico-Trans. 4743725 (fl.220)
- 5.27. Guía Única Para Transportar Petróleo Crudo GEOPARK COLOMBIA SAS. No. 184 00051 504-8 (fl.221)
- 5.28. E-mail "Programación de Cargues Gunvor LI-34 Lima Transportes S.A. 27-11- 2015-Fecha: 26-11-2015 (fl.222)
- 5.29. Formato: Ubicación y ETA vhs Gunvor-Fecha: 26/11/2015-placa:TEW187 (fl.223)
- 5.30. Manifiesto Electrónico de Carga No. 9929672 02 (fl.224)
- 5.31. Anexo: Tiempos y Plazos para cargue y descargue Mfto 992967202 (fl.225)
- 5.32. Remesa de Transporte No. 48280 02 (fl.226)
- 5.33. Liquidación de Viajes No. 41451 02 (fl.227)
- 5.34. Comprobante de Egreso No. 77340 (fl.228)
- 5.35. Estado de Pagos a Terceros-OCCIREC Fecha: 2016/02/23 (fl.229)
- 5.36. Guía Única Para Transportar Petróleo Crudo GEOPARK COLOMBIA S.A.S. No. 184 00058079-6 (fl.230)
- 5.37. Registro de Pesaje ZONA FRANCA de BARRANQUILLA-Consecutivo 0001510542 (fl.231)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

- 5.38. Tiquete de Bascula No. 44508 (fl.232)
- 5.39. BANCOLOMBIA Traslado Electrónico-Trans. 39544950 (Pago Stand By a ACC GUNVOR Y LIMA TRANSPORTES SA) (fl.233)
- 5.40. Comprobante de Egreso No. 75874 02 (Pago Stand By ACC -GUNVOR) (fl.234)
- 5.41. Comprobante: CXP Cuentas por Pagar No. 9813 02 (Pago Stand By ACC - GUNVOR) (fl.235)
- 5.42. Cuenta de Cobro (Pago Stand By ACC - GUNVOR) (fl.236)
- 5.43. Cuadro Relación Stand By GUNVOR-Placa: TEW187(Pago Stand By ACC) (fl.237)
- 5.44. Comprobante: CXP Cuentas por Pagar No. 9814 02 (Pago Stand By ACC-LIMA TRANSPORTES SA) (fl.238)
- 5.45. Cuenta de Cobro (Pago Stand By LIMA TRANSPORTES SA) (fl.239)
- 5.46. Cuadro Relación Stand By LIMA TRANSPORTES-Placa: TEW187 LIMA TRANSPORTES SA (Pago Stand By LIMA TRANSPORTES SA) (fl.240)
- 5.47. BANCOLOMBIA Traslado Electrónico-Trans. 39544780 (Pago Stand By a PROPIETARIO GUNVOR Y LIMA TRANSPORTES SA) (fl.241)
- 5.48. Comprobante de Egreso No. 75871 02 (Pago Stand By Propietario -GUNVOR) (fl.242)
- 5.49. Comprobante: CXP Cuentas por Pagar No. 9807 02 (Pago Stand By Propietario - GUNVOR) (fl.243)
- 5.50. Documento Equivalente a Factura No. 3517 (Pago Stand By Propietario - GUNVOR) (fl.244)
- 5.51. Cuadro Relación Stand By GUNVOR-Placa: TEW187 (Pago Stand By Propietario) (fl.245)
- 5.52. Comprobante: CXP Cuentas por Pagar No. 9808 02 (Pago Stand By Propietario- LIMA TRANSPORTES SA) (fl.246)
- 5.53. Documento Equivalente a Factura No. 3518 (Pago Stand By Propietario - GUNVOR) (fl.247)
- 5.54. Cuadro Relación Stand By LIMA TRANSPORTES-Placa: TEW187 LIMA TRANSPORTES SA (Pago Stand By LIMA TRANSPORTES SA) (fl.248)
- 5.55. BANCOLOMBIA Traslado Electrónico-Trans. 39544689 (Pago Stand By a CONDUCTOR GUNVOR Y LIMA TRANSPORTES SA) (fl.249)
- 5.56. Comprobante de Egreso No. 75870 02 (Pago Stand By CONDUCTOR - GUNVOR) (fl.250)
- 5.57. Comprobante: CXP Cuentas por Pagar No. 9809 02 (Pago Stand By CONDUCTOR - GUNVOR) (fl.251)
- 5.58. Documento Equivalente a Factura No. 3519 (Pago Stand By CONDUCTOR - GUNVOR) (fl.252)
- 5.59. Cuadro Relación Stand By GUNVOR -Placa: TEW187 (Pago Stand By CONDUCTOR) (fl.253)
- 5.60. Comprobante: CXP Cuentas por Pagar No. 9810 02 (Pago Stand By CONDUCTOR - GUNVOR) (fl.254)
- 5.61. Documento Equivalente a Factura No. 3520 (Pago Stand By CONDUCTOR - GUNVOR) (fl.255)
- 5.62. Cuadro Relación Stand By LIMA TRANSPORTES-Placa: TEW187 (Pago Stand By LIMA TRANSPORTES SA) (fl.256)
- 5.63. E-mail 'Programación de Cargues Gunvor LI-34 Lima Transportes S.A. 28-11-2015 Fecha: 27-11-2015 (fl.257)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

- 5.64. Formato: Ubicación y ETA vhs Gunvor -Fecha: 28/11/2015 - placa: SNY134 (fl.258)
- 5.65. Manifiesto Electrónico de Carga No. 992966402 (fl.259)
- 5.66. Anexo: Tiempos y Plazos para cargue y descargue Mfto 9929664 02 (fl.260)
- 5.67. Remesa de Transporte No. 48272 02 (fl.261)
- 5.68. Liquidación de Viajes No. 41501 02 (fl.262)
- 5.69. Comprobante de Egreso No. 76722 (fl.263)
- 5.70. BANCOLOMBIA Traslado Electrónico- Trans. 6141625 (fl.264)
- 5.71. Guía Única Para Transportar Petróleo Crudo GEOPARK COLOMBIA SAS. No. 184 00057756-0 (fl.265)
- 5.72. Registro de Pesaje en Bascula ZONA FRANCA de BARRANQUILLA-Consecutivo 0001310883 (fl.266)
- 5.73. BANCOLOMBIA Traslado Electrónico-Trans. 39840443 (Pago Stand By a ACC GUNVOR Y LIMA TRANSPORTES SA) (fl.267)
- 5.74. Comprobante de Egreso No. 75909 02 (Pago Stand By ACC -GUNVOR) (fl.268)
- 5.75. Comprobante: CXP Cuentas por Pagar No. 9823 02 (Pago Stand By ACC - GUNVOR) (fl.269)
- 5.76. Cuenta de Cobro (Pago Stand By ACC - GUNVOR) (fl.270)
- 5.77. Cuadro Relación Stand By GUNVOR-Placa: SNY 134 (Pago Stand By ACC) (fl.271)
- 5.78. Comprobante: CXP Cuentas por Pagar No. 9824 02 (Pago Stand By ACC-LIMA TRANSPORTES SA) (fl.272)
- 5.79. Cuenta de Cobro (Pago Stand By LIMA TRANSPORTES SA) (fl.273)
- 5.80. Cuadro Relación Stand By LIMA TRANSPORTES-Placa: SNY134 LIMA TRANSPORTES SA (Pago Stand By LIMA TRANSPORTES SA) (fl.274)
- 5.81. BANCOLOMBIA Traslado Electrónico-Trans. 39845251 (Pago Stand By a PROPIETARIO GUNVOR Y LIMA TRANSPORTES SA) (fl.275)
- 5.82. Comprobante de Egreso No. 7591202 (Pago Stand By Propietario -GUNVOR) (fl.276)
- 5.83. Comprobante: CXP Cuentas por Pagar No. 9825 02 (Pago Stand By Propietario - GUNVOR) (fl.277)
- 5.84. Factura de Venta No. 0342 ACEICAR SA (Pago Stand By Propietario - GUNVOR) (fl.278)
- 5.85. Cuadro Relación Stand By GUNVOR -Placa: SNY134 (Pago Stand By Propietario) (fl.279)
- 5.86. Comprobante: CXP Cuentas por Pagar No. 9826 06 (Pago Stand By Propietario- LIMA TRANSPORTES SA (fl.280)
- 5.87. Factura de Venta No. 0343 ACEICAR SA (Pago Stand By Propietario - GUNVOR) (fl.281)
- 5.88. Cuadro Relación Stand By LIMA TRANSPORTES -Placa: SNY134 LIMA TRANSPORTES SA (Pago Stand By LIMA TRANSPORTES SA) (fl.282)
- 5.89. BANCOLOMBIA Traslado Electrónico-Trans. 39840756 (Pago Stand By a CONDUCTOR GUNVOR Y LIMA TRANSPORTES SA) (fl.283)
- 5.90. Comprobante de Egreso No. 75908 02 (Pago Stand By CONDUCTOR - GUNVOR) (fl.284)
- 5.91. Comprobante: CXP Cuentas por Pagar No. 9821 02 (Pago Stand By CONDUCTOR - GUNVOR) (fl.285)
- 5.92. Documento Equivalente a Factura No. 3521 (Pago Stand By CONDUCTOR - GUNVOR) (fl.286)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

- 5.93. Cuadro Relación Stand By GUNVOR-Placa: SNY134 (Pago Stand By CONDUCTOR) (fl.287)
- 5.94. Comprobante: CXP Cuentas por Pagar No. 9822 02 (Pago Stand By CONDUCTOR - GUNVOR) (fl.288)
- 5.95. Documento Equivalente a Factura No. 3522 (Pago Stand By CONDUCTOR - GUNVOR) (fl.289)
- 5.96. Cuadro Relación Stand By LIMA TRANSPORTES-PLaca: SNY134 (Pago Stand By LIMA TRANSPORTES SA) (fl.290)
- 5.97. Manifiesto Electrónico de Carga No. 9929605 02(fl.291)
- 5.98. Anexo: Tiempos y Plazos para cargue y descargue Mfto 9929605 02(fl.292)
- 5.99. Remesa de Transporte No. 48213 02(fl.293)
- 5.100. Liquidación de Viajes No. 41453 02 (fl.294)
- 5.101. Comprobante de Egreso No. 77210 (fl.295)
- 5.102. Estado de Pagos a Terceros-OCCURED Fecha: 201 6/02/18 (fl.296)
- 5.103. Guía Única Para Transportar Petróleo Crudo GEOPARK COLOMBIA SAS. No. 184 00054092-3 (fl.297)
- 5.104. Registro de Pesaje en Bascula ZONA FRANCA de BARRANQUILLA — Consecutivo 0001308337 (fl.298)
- 5.105. Tique de Bascula No. 44281 (fl.299)
- 5.106. BANCOLOMBIA Traslado Electrónico-Trans. 39544902 (Pago Stand By a ACC GUNVOR Y LIMA TRANSPORTES SA) (fl.300)
- 5.107. Comprobante de Egreso No. 75873 02 (Pago Stand By ACC -GUNVOR) (fl.301)
- 5.108. Comprobante: CXP Cuentas por Pagar No. 9811 02 (Pago Stand By ACC - GUNVOR) (fl.302)
- 5.109. Cuenta de Cobro (Pago Stand By ACC - GUNVOR) (fl.303)
- 5.110. Cuadro Relación Stand By GUNVOR-Placa: SWM971 (Pago Stand By ACC) (fl.304)
- 5.111. Comprobante: CXP Cuentas por Pagar No. 9812 02 (Pago Stand By ACC-LIMA TRANSPORTES SA) (fl.305)
- 5.112. Cuenta de Cobro (Pago Stand By LIMA TRANSPORTES SA) (fl.306)
- 5.113. Cuadro Relación Stand By LIMA TRANSPORTES-Placa: SWM971 LIMA TRANSPORTES SA (Pago Stand By LIMA TRANSPORTES SA) (fl.307)
- 5.114. BANCOLOMBIA Traslado Electrónico-Trans. 39544844 (Pago Stand By a PROPIETARIO GUNVOR Y LIMA TRANSPORTES SA) (fl.308)
- 5.115. Comprobante de Egreso No. 75872 02 (Pago Stand By Propietario -GUNVOR) (fl.309)
- 5.116. Comprobante: CXP Cuentas por Pagar No. 9803 02 (Pago Stand By Propietario - GUNVOR) (fl.310)
- 5.117. Documento Equivalente a Factura No. 3513 (Pago Stand By Propietario - GUNVOR) (fl.311)
- 5.118. Cuadro Relación Stand By GUNVOR-Placa: SWM971 (Pago Stand By Propietario) (fl.312)
- 5.119. Comprobante: CXP Cuentas por Pagar No. 9804 02 (Pago Stand By Propietario- LIMA TRANSPORTES SA) (fl.313)
- 5.120. Documento Equivalente a Factura No. 3514 (Pago Stand By Propietario-LIMA TRANSPORTES) (fl.314)
- 5.121. Cuadro Relación Stand By LIMA TRANSPORTES-Placa: SWM971 LIMA TRANSPORTES SA (Pago Stand By LIMA TRANSPORTES SA) (fl.315)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

- 5.122. BANCOLOMBIA Traslado Electrónico-Trans. 39544621 (Pago Stand By a CONDUCTOR GUNVOR Y LIMA TRANSPORTES SA) (fl.316)
 - 5.123. Comprobante de Egreso No. 75869 02 (Pago Stand By CONDUCTOR - GUNVOR) (fl.317)
 - 5.124. Comprobante: CXP Cuentas por Pagar No. 9805 02 (Pago Stand By CONDUCTOR - GUNVOR) (fl.318)
 - 5.125. Documento Equivalente a Factura No. 3515 (Pago Stand By CONDUCTOR - GUNVOR) (fl.319)
 - 5.126. Cuadro Relación Stand By GUNVOR-Placa: SWM971 (Pago Stand By CONDUCTOR) (fl.320)
 - 5.127. Comprobante: CXP Cuentas por Pagar No. 9806 02 (Pago Stand By CONDUCTOR- GUNVOR) (fl.321)
 - 5.128. Documento Equivalente a Factura No. 3516 (Pago Stand By CONDUCTOR - GUNVOR) (fl.322)
 - 5.129. Cuadro Relación Stand By LIMA TRANSPORTES-Placa: SWM971 (Pago Stand By LIMA TRANSPORTES SA) (fl.323)
 - 5.130. Por la cual se Llega a mutuo acuerdo entre empresas transportadoras y conductores representados ACTA DE REUNION por la Asociación Colombiana de Camioneros sobre los Stand By presentados en la ciudad de Barranquilla. (fl.324 al 327)
 - 5.131. E-mail - Asunto: Relación de carro tanques a cancelar Acuerdo ACC- de: Jorge.ANAYAgunvortrade.co-Fecha: 23/12/2015 (fl.328)
 - 5.132. Certificado de Existencia y Representación Legal (fl.329 al 331)
 - 5.133. Oficio presentado ante la Supertransporte con numero de Radicado 2016-560-026511-2 del 18/04/2016 (fl. 332 al 335)
 - 5.134. Contrato de Encargo a Terceros-Placa: TEW187 (fl. 336)
 - 5.135. Contrato de Encargo a Terceros-Placa: SNY1 34 (fl.337)
 - 5.136. Contrato de Encargo a Terceros-Placa: SWM971 (fl.338)
 - 5.137. Reporte de tráfico correspondiente a Las seis operaciones de transporte sobre Las que versa [a investigación (fl. 339 al 344)
 - 5.138. Contrato suscrito entre Gunvor y la compañía (fl. 345 al 381)
6. Trámite administrativo realizado ante la Entidad por parte de LIMA TRANSPORTES para obtener copia del expediente administrativo (fls. 382-386).
7. **Auto N° 4826 de fecha 13 de Febrero de 2018** a través del cual la Superintendencia de Puertos y Transporte abrió a periodo probatorio y corrió traslado a alegatos dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, con su respectiva constancia de comunicación (fls. 387-395).
8. Radicado N° 20185603124532 de fecha 23/02/2018 (fls.396-403) a través del cual la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8 allegó acervo probatorio como respuesta a las pruebas solicitadas a través del artículo tercero del **Auto N° 4826 de fecha 13 de Febrero de 2018**, consistente en:
- 8.1 Con Relación al Manifiesto Electrónico de Carga N° 9929432 02 de fecha 11 de Noviembre de 2015 la Administrada allego:
 - 8.1.1 Copia del manifiesto 9929432 02 debidamente firmado y con un anticipo girado de \$1 .000000 al momento del cargue (como figura en el manifiesto) y

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

posteriormente se le transfiere \$3.100.000 para un total de \$4.100.000 de anticipo de viaje (fl.404).

8.1.2. Anexo tiempos y plazo para cargue y descargue-Manifiesto 029929432 (fl.405).

8.1.3. Guía única para transporte N° 184 00051548-4. (fl.406).

8.1.4. Comprobante de egreso N° 76331 por valor de \$4.087.290, en el cual se cancelan 3 manifiestos dentro de los cuales se encuentra el manifiesto en mención por valor de \$2.366.619 (fl.407).

8.1.5. Liquidación de Pago No. 41028: Se observa que el peso cargado a la Guía No. 184 00051548-4 fue de 10106.46 Galones (240.63 Barriles) cuyo valor del flete es de \$670 dando como valor total \$6.771.328,20, se hacen los respectivos descuentos de RETENCION EN LA FUENTE y RETENCIÓN ICA por valor de \$135.426, Anticipos según consecutivos No. 46808 por valor de \$700.000, 46818 por valor de \$300.000 y 46869 por valor de \$3.100.000 y Otros Conceptos (Contrato de Encargo a Terceros) por valor de \$169.283, arrojando un valor a pagar de \$2.366.619. (fl.408).

8.1.6. Estado de pagos a terceros-Occired y Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al comprobante de pago del egreso 76331. (fl.409).

8.1.7. Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al anticipo 46869 por valor de \$6.000 (fl.410).

8.1.8. Anticipo N° 46869 02 (fl.411).

8.1.9. Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al anticipo 46818 por valor de \$3.100.000 (fl.412).

8.1.10. Anticipo N°46818 02 (fl.413).

8.1.11. Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al anticipo 46808 por valor de \$300.000 (fl.414).

8.1.12. Anticipo N° 46808 02 (fl.415).

8.1.13. Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al anticipo 46808 por valor de \$700.000 (fl.416).

8.1.14. Copia de contrato de encargo a tercero (fl.417).

8.2 Con Relación al Manifiesto Electrónico de Carga N° 9929448 02 de fecha 11 de Noviembre de 2015 la Administrada allego:

8.2.1. Copia del manifiesto 9929448 02 debidamente firmado y con un anticipo girado de \$4000.000 al momento del cargue (como figura en el manifiesto) (fl.418).

8.2.2. Anexo tiempos y plazo para cargue y descargue- Manifiesto 029929448 (fl.419).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

- 8.2.3. Guía única para transporte N° 184 00051504-8 (fl.420).
- 8.2.4. Comprobante de egreso N° 76432 por valor de \$ 2.530.847, en el cual se cancela el viaje (fl.421).
- 8.2.5. Liquidación de Pago No. 40984 02: Se observa que el peso cargado la GUT No. 184 00051504-8 fue de 10206.84 Galones (243.02 Barriles) cuyo valor del flete es de \$670 dando como valor total \$6.838.582.80, se hacen los respectivos descuentos de RETENCION EN LA FUENTA, RETENCIÓN ICA por valor de \$136.772, Anticipos según consecutivos No. 46828 por valor de \$2.000.000 y 46851 por valor de \$2.000.000 y Otros Conceptos (Contrato de Encargo a Terceros) por valor de \$ 170.964, arrojando un valor a pagar de \$2.530.847 (fl.422).
- 8.2.6. Copia de traslado electrónico-Bancolombia comprobante de pago del egreso 76432 por valor de \$2.530.847 (fl.423).
- 8.2.7. Anticipo N° 46851 02 (fl.424).
- 8.2.8. Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al anticipo 46851 por valor de \$2.000 000 (fl.425).
- 8.2.9. Anticipo N° 46828 02 (fl.426).
- 8.2.10. Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al anticipo 46828 por valor de \$2.000.000 (fl.427).
- 8.2.11. Copia de contrato de encargo a tercero (fl.428).
- 8.3 Con Relación al Manifiesto Electrónico de Carga N° 9929531 02 de fecha 19 de Noviembre de 2015 la Administrada allego:
- 8.3.1 Copia del manifiesto 9929531 02 debidamente firmado y con un anticipo (rad d. \$900.000 al momento del cargue (como figura en el manifiesto) (fl.429).
- 8.3.2. Anexo tiempos y plazo para cargue y descargue-Manifiesto 029929531 (fl.430).
- 8.3.3. Guía única para transporte N° 18400051803-2 (fl.431).
- 8.3.4. Comprobante de egreso N° 76682 02 por valor de \$ 3.561.378, en el cual se cancelan 2 manifiestos dentro de los cuales se encuentra el manifiesto en mención por valor de \$ 2.690.237 (fl.432).
- 8.3.5. Liquidación de Pago No. 41182 02 Se observa que el peso cargado la GUT No. 184 00051803-2 fue de 10299.66 Galones (245.23 Barriles) cuyo valor del flete es de \$670 dando como valor total \$6.900.772.20, se hacen los respectivos descuentos de RETENCION EN LA FUENTA y RETENCIÓN ICA por valor de \$138.016, Anticipos según consecutivos No. 46913 por valor de \$3.900.000 y Otros Conceptos (Contrato de Encargo a Terceros) por valor de \$ 172.519, arrojando un valor a pagar de \$2.690.237 (fl.433).
- 8.3.6. Estado de pagos a terceros-Occired (fl.434).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

- 8.3.7. Copia de traslado electrónico- Bancolombia correspondiente al comprobante de pago del egreso 76682 por valor de \$6.000 (fl.435).
- 8.3.8. Anticipo N° 46913 02 (fl.436).
- 8.3.9. Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al anticipo 46913 por valor de \$3.900.000 (fl.437).
- 8.3.10. Copia de contrato de encargo a tercero. (fl.438).
- 8.4. Con Relación al Manifiesto Electrónico de Carga N° 9929605 02 de fecha 24 de Noviembre de 2015 la Administrada allego:
- 8.4.1. Copia del manifiesto 9929605 02 debidamente firmado y con un anticipo girado de \$4.300.000 al momento del cargue (como figura en el manifiesto) (fl.439).
- 8.4.2. Anexo tiempos y plazo para cargue y descargue -Manifiesto 9929605 02 (fl.440).
- 8.4.3. Guía única para transporte N° 18400054092-3 (fl.441).
- 8.4.4. Registro de pesaje en báscula (fl.442).
- 8.4.5. Tiquete de báscula 44281 (fl.443).
- 8.4.6. Comprobante de egreso N° 77210 02 por valor de \$ 1.988.984, en el cual se cancela el viaje (fl.444).
- 8.4.7. Liquidación de Viajes No. 41453 02: Se observa que el peso cargado la GUT No. 184 00054092-3 fue de 9.828,84 Galones (234.02 Barriles) cuyo valor del flete es de \$670 dando como valor total \$6.585.322,80 se hacen respectivos descuentos de RETENCIÓN EN LA FUENTE y RETENCIÓN ICA por valor de \$131.706, Anticipos según consecutivos No46989 por valor de \$2.000.000, 47042 por valor de \$2.000.000 y 47118 por valor de \$300.00 y Otros Conceptos (Contrato de Encargo a Terceros) por valor de \$164.633, arrojando un valor a pagar de \$1.988.984 (fl.445).
- 8.4.8. Estado de pagos a terceros-Occired y Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al comprobante de pago del egreso 77210 (fl.446).
- 8.4.9. Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al anticipo 46989 por valor de \$6.000 (fl.447).
- 8.4.10. Anticipo N° 46989 02 (fl.448).
- 8.4.11. Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al anticipo 47042 por valor de \$2.000.000 (fl.449).
- 8.4.12. Anticipo N° 47118 02 (fl.450).
- 8.4.13. Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al anticipo 47118 por valor de \$300.000 (fl.451).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

- 8.4.14. Anticipo N° 47042 02 (fl. 452).
- 8.4.15. Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al anticipo 47042 por valor de \$2.000.000 (fl.453).
- 8.4.16. Copia de contrato de encargo a tercero (fl.454).
- 8.5. Con Relación al Manifiesto Electrónico de Carga N° 9929664 02 de fecha 28 de Noviembre de 2015 la Administrada allego:
- 8.5.1. Copia del manifiesto 9929664 02 debidamente firmado y con un anticipo girado de \$4.000.000 al momento del cargue (como figura en el manifiesto) (fl.455).
- 8.5.2. Anexo tiempos y plazo para cargue y descargue-Manifiesto 9929664 02 (fl.456).
- 8.5.3. Guía única para transporte N° 184 00057756-0. (fl.457).
- 8.5.4. Registro de pesaje en báscula. (fl.458).
- 8.5.5. Comprobante de egreso N° 76722 02 por valor de \$ 3.252.217, en el cual se cancelan 2 manifiestos dentro de los cuales se encuentra el manifiesto en mención por valor de \$ 2.466.080 y así mismo se le descontó un anticipo de viaje no realizado del vehículo SNY134-Conductor Jackson Ospino Cayon - ene23 - os13496 por valor de \$2.000.000 (fl.459).
- 8.5.6. Liquidación de Viajes No. 41501 02: Se observa que el peso cargado la GUT No. 184 00057756-0 fue de 10.105.62 Galones (240.61 Barriles) cuyo valor del flete es de \$670 dando como valor total \$6.770.765,4 se hacen los descuentos de RETENCION EN LA FUENTE y RETENCIÓN ICA por valor de \$135.416, Anticipos según consecutivo No. 47064 por de \$4.000.000 y Otros Conceptos (Contrato de Encargo a Terceros) por valor de \$169.269, arrojando un valor a pagar de \$2.466.080 (fl.460).
- 8.5.7. Copia de traslado electrónico-Bancolombia. Comprobante de pago del egreso 76722 por valor de \$1.252.217 (fl.461).
- 8.5.8. Anticipo N° 47064 02 (fl.462).
- 8.5.9. Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al anticipo 47064 por valor de \$4.000.000 (fl.463).
- 8.5.10. Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al anticipo de viaje no realizado del vehículo SNY134-Conductor Jackson Ospino Cayon- ene23 -os13496 por valor de \$2.000.000 descontado en el egreso 76722. (fl.464).
- 8.5.11. Copia de contrato de encargo a tercero. (fl.465).
- 8.6 Con Relación al Manifiesto Electrónico de Carga N° 9929672 02 de fecha 28 de Noviembre de 2015 la Administrada allego:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

- 8.6.1. Copia del manifiesto 9929672 02 debidamente firmado y con un anticipo girado de \$1 .000.000 al momento del cargue (como figura en el manifiesto) y posteriormente se le transfiere \$3.100.000 para un total de \$4.100.000 de anticipo de viaje (fl.466).
- 8.6.2. Anexo tiempos y plazo para cargue y descargue-Manifiesto 9929672 02 (fl.467).
- 8.6.3. Guía única para transporte N° 18400058079-6 (fl.468).
- 8.6.4. Registro de pesaje en báscula (fl.469).
- 8.6.5. Tiquete de báscula 44508 (fl.470).
- 8.6.6. Comprobante de egreso N° 77340 02 por valor de \$ 5.109.825, en el cual se cancelan 2 manifiestos dentro de los cuales se encuentra el manifiesto en mención por valor de \$ 2.194.357 (fl.471).
- 8.6.7. Liquidación de Viajes No. 41451 02: Se observa que el peso cargado la GUT No. 184 00058079-6 fue de 9.837,24 Galones (234.22 Barriles) cuyo valor del flete es de \$670 dando como valor total \$6.590.950,80, se hacen los respectivos descuentos de RETENCION EN LA FUENTA y RETENCIÓN ICA por valor de \$131.820. Anticipos según consecutivo No. 47071 por valor de \$1.000.000 y 47075 por valor de \$3.100.000 y Otros conceptos (Contrato de Encargo a Terceros) por valor de \$164.774, arrojando un valor a pagar de \$2.194.357 (fl.472).
- 8.6.8. Estado de pagos a terceros-Occired y Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al comprobante de pago del egreso 77340 (fl.473).
- 8.6.9. Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al anticipo 47075 por valor de \$6.000 (fl.474).
- 8.6.10. Anticipo N° 47075 02 (fl.475).
- 8.6.11. Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al anticipo 47075 por valor de \$3.100.000 (fl.476).
- 8.6.12. Anticipo N° 47071 (fl.477).
- 8.6.13. Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al anticipo 47071 por valor de \$1.000.000 (fl.478).
- 8.6.14. Copia de contrato de encargo a tercero (fl.479).
- 8.7. Carta relacionando la entrega del contrato marco de transportes publico terrestre de petróleo crudo por carro-tanque 2015 (fl.480).
- 8.8. Anexo pantallazo de correos enviados por la empresa Gunvor donde consta el envió del contrato para su firma (fls.481-482).
- 8.9. Copia Guía No. 999023939646-Deprisa con destino a GUNVOR/Marcela Tocarruncho en la ciudad de Bogotá, donde se envía el contrato firmado (fl.483).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016** y **Expediente virtual N° 2016830348801479E** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8**

- 8.10. Copia rastreo Deprisa (fls.484-485).
- 8.11. Copia Constancia de entrega a Destinatario (fl.486).
- 8.12. Copia Acta de Reunión (fls.487-490).
9. **Radicado N° 20185603184462 de fecha 7 de Marzo de 2018** a través del cual el Sr. Barón Cristóbal Majthenyi Rangel, en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8**, presentó alegatos contra la **Resolución N° 020247 del 9 de Junio de 2016** (fls. 491-495).
10. Trámite administrativo identificado con el **Radicado N° 20185603120912 de fecha 22 de febrero de 2018** a través del cual la empresa investigada solicita copia del expediente administrativo sancionatorio ante la Entidad (fls. 496-502)

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación **Resolución N°020247 de fecha 9 de Junio de 2016**, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8**, en los siguientes términos:

"
(...)

CARGO PRIMERO.

*La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LIMA TRANSPORTES S.A., con NIT. 900.177.052-8**, presuntamente no efectuó los pagos correspondientes al valor a pagar de las operaciones de carga individualizadas mediante los números de manifiesto, fecha de expedición, lugar de origen y destino y las placas de los vehículos relacionados en la base de datos aportada por el Ministerio de Transporte a través de oficio MT No. 20161420138221 de fecha 18 de marzo de 2016.*

*En virtud de tal hecho, la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8**, presuntamente transgrede lo estipulado en los artículos 2.2.1.7.6.6., 2.2.1.7.6.8., 2.2.1.7.6.9., del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015, los cuales señalan:*

Artículo 9 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.6., del Decreto 1079 de 2015:

"Pago del flete: Salvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las flotas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Artículo 11 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 5 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.8., del Decreto 1079 de 2015:

"Incumplimiento de los tiempos pactos de cargue y descargue. En los casos en los que el generador de la carga no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se incrementará en el monto o porcentaje dispuesto por /as partes en el contrato de transporte.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

En los casos en los que la empresa de transporte no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se reducirá en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.

Para efectos de las relaciones entre empresa de transporte y propietario, tenedor o poseedor, se entenderá que los tiempos de cargue o descargue no podrán ser superiores a 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino, según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte debe, efectuado al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) saldos mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) saldos mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido.

Si el plazo de que trata el inciso anterior se supera por razones imputables al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de carga, se atenderá lo previsto sobre cumplimiento contractual, en las normas civiles y comerciales que regulan la materia, especialmente en lo que o caso fortuito y fuerza mayor se refiere.

En consecuencia, los acuerdos entre generador de la carga y empresa de transporte sobre este aspecto, no serán oponibles a la relación entre empresa, propietario, tenedor o poseedor del vehículo.

Artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015:

Obligaciones del Generador de la Carga y de la empresa de transporte. En virtud del presente decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. La empresa de transporte

(...)

e) Cancelar el Valor a Pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente;

g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección;

La violación a las obligaciones anteriormente señaladas serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10. del Decreto 1079 de 2015) que a la letra dispone:

Sanciones. La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollan se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

Artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 saldos mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de

(...)

e. En todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte:

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:"

"a Transporte terrestre de uno (1) a setecientos (700) saldos mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES SA., con NIT. 900.177.052-8, presuntamente no suministró la información conforme a como fue requerida por la Superintendencia de Puertos y Transportes mediante el Auto No. 10288 de 810412016 con el cual se solicitó a la empresa en mención para que indicara las razones de hecho y derecho referentes al cumplimiento de la obligación, así mismo para que allegara fotocopia del manifiesto de carga diligenciado de forma fidedigna y completa donde se identifique: el valor a pagar por el viaje al titular del manifiesto; los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, fotocopia del comprobante de egreso, fotocopia del comprobante de la consignación de pago, fotocopia de la liquidación, fotocopia de la remesa de carga incluyendo los tiempos pactados y ejecutados de cargue y descargue, aviso de llegada al destinatario y los respectivos documentos que lo soporten, en relación a las operaciones de transporte de carga identificadas e individualizadas anteriormente.

Mediante respuesta identificada con radicado No. 2016-560-026651-2 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A., con NIT. 900.177.052-8 dio respuesta a la solicitud hecha por esta Superintendencia a través de auto No. 10288 de 810412016. Sin embargo esta delegada identificó que ciertos documentos no fueron aportados por la empresa investigada, por lo que podría encontrarse incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y su consecuente sanción contemplada en el literal a) del párrafo de dicha disposición, el cual contempla:

"ARTÍCULO 46: Con base en la graduación que establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c) En caso de que el sujeto no suministro la información que legalmente le haya sido solicitada y que no reposo en los archivos de la entidad solicitante"

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) saldos mínimos mensuales vigentes;"

CARGO TERCERO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSDEPET Y CARGA LTDA, identificada con NIT. 846.004.230-5, presuntamente no expidió y remitió el Manifiesto Electrónico de Carga de manera completa y fidedigna de conformidad con los requisitos mínimos que dicho documento debe contener, de acuerdo a los estipulado en los artículo 7° y 8° del decreto 2092 de 2011, compilado por los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.5.4 del decreto 1079 de 2015 los cuales establecen:

Artículo 2.2.1.7.5.3. Manifiesto electrónico de carga. La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

Artículo 2.2.1.7.5.4. Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información:

1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide.
2. Tipo de manifiesto.
3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías.
4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía.
5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo.
6. Nombre e identificación del conductor del vehículo.
7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso.
8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías.
9. El Valor a Pagar en letras y números.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar.

11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje.

12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía.

13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

Artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

(...)

"e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

"Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:"

"a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto).

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8 presentó escrito de descargos contra la Resolución N° 020247 del 9 de Junio de 2016 en los siguientes términos:

"

(...)

1. RESPECTO LOS CARGOS FORMULADOS EN CONTRA DE LIMA TRANSPORTES S.A. EN LA RESOLUCIÓN N° 020247 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2016

1.1. CARGO PRIMERO

Señala la Superintendencia de Puertos y Transportes como primer cargo que LIMA TRANSPORTES S.A. no efectuó Los pagos correspondientes al valor a pagar de las operaciones de carga individualizadas mediante los números de manifiesto, fecha de expedición, lugar de origen y destino y las placas de los vehículos relacionados en La base de datos que fue aportada por el Ministerio de Transporte.

Lo cierto es que este cargo resulta siendo infundado pues como se verá, en Las seis operaciones de transporte sobre las que versa esta investigación administrativa sancionatoria LIMA TRANSPORTES S.A. cumplió con el valor a pagar en todas y cada una de ellas, tal y como consta en los comprobantes de consignación, valor que fue cancelado de conformidad con la liquidación de los viajes y los comprobantes de egreso que reposan en el expediente pues fueron aportados en La etapa de averiguaciones preliminares, y que en esta oportunidad se aportan nuevamente.

EL detalle de los pagos de cada una de las operaciones de transporte sobre La que versa esta investigación se relaciona a continuación:

4 3 2 2 8 2 7 SEP 2016

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja 21

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

(i) Operación de transporte correspondiente al vehículo de placa TEW187-Manifiesto 9929432

- Liquidación de Pago No. 41028: Se observa que el peso cargado la GUT No. 184 00051548-4 fue de 10106.46 Galones (240.63 Barriles) cuyo valor del flete es de \$670 dando como valor total \$6.771.328,20, se hacen los respectivos descuentos de RETENCIÓN EN LA FUENTE, RETENCIÓN ICA, Anticipos y Otros Conceptos (Contrato de Encargo a Terceros), arrojando un valor a pagar de \$2.530.847.

- Seguidamente en el Comprobante de Egreso No.76331 02 se relaciona el pago de \$4087290,00 y el cual fue cancelado el día 15/01/2016 a Las 03:42:36 PM a través de la página del Banco de Occidente cuyo número de transacción es el 64280317 por valor de \$4.087.290,00.

Comentarios respecto del cargue y descargue del vehículo en esta operación de transporte: (i) Cargue: Se planillo el 11 de noviembre de 2015 y según guía que se aporta, salió de cargar el 15 de noviembre de 2015. En este caso como se observa, hubo retraso en el cargue del vehículo, sin embargo, de conformidad con el contrato suscrito entre LIMA TRANSPORTES S.A. y GUNVOR COLOMBIA CI S.A.S.1, sólo se considerará que se ha causado Stand-By cuando La causa del retraso sea atribuible a Gunvor. Al encontrarse que La razón de la demora recae exclusivamente en el pozo pues una anomalía interna en el mismo obligó a detener Los carros, no se configura Stand By. Como prueba de ello se aporta pantallazo del registro de tráfico de Destino Seguro correspondiente a representada que reza "Vehículo en Villanueva, esperando" y "Vehículo en Caribayona, esperando, Descargue: Llegó el 19 de noviembre a las 7:00 AM y salió de descargar el 19 de noviembre a Las 6:00 PM, es decir, que el descargue transcurrió sin novedad, Lo que se puede verificar en el reporte de tráfico indicado, toda vez que no superó Las 48 horas establecidas en el contrato que enseña que si el cargue o descargue del vehículo se surte dentro de las 48 horas, no hay lugar a Stand-By.

(ii) Operación de transporte correspondiente al vehículo de placa SMW971 -Manifiesto 029929448

- Liquidación de Pago No. 40984 02: Se observa que el peso cargado La GUT No. 184 00051504-8 fue de 10206.84 Galones (243.02 Barriles) cuyo valor del flete es de \$670 dando como valor total \$6.838.582,80, se hacen los respectivos descuentos de RETENCIÓN EN LA FUENTE, RETENCIÓN ICA, Anticipos y Otros Conceptos (Contrato de Encargo a Terceros), arrojando un valor a pagar de \$2.530.847

- Seguidamente en el Comprobante de Egreso No.76432 02 se relaciona el pago de \$2.530.847 y el cual fue cancelado el día 16/01/2016 a las 12:08:45 PM a través de PAC electrónico BANCOLOMBIA, con número de transacción 4743725 por valor de \$2.530.847.

Comentarios respecto del cargue y descargue del vehículo en esta operación de transporte: (i) Cargue: Se planillo el 12 de noviembre de 2015 y según guía que se aporta, salió de cargar el 14 de noviembre de 2015, es decir, dentro de las 48 horas establecidas en el contrato suscrito entre LIMA TRANSPORTES .S.A. y GUNVOR COLOMBIA CI S.A.S.2, que enseña que si el cargue o descargue del vehículo se surte dentro de las 48 horas, no hay lugar a Stand-By.; Descargue: Llegó el 17 noviembre a las 7:30 PM y salió de descargar a las 4:00 AM del 18 de noviembre, es decir, que el descargue transcurrió sin novedad pues como lo indica el mentado contrato, si el cargue o descargue del vehículo se surte dentro de Las 48 horas, no hay Lugar a Stand-By, lo que se puede verificar en el reporte de tráfico indicado.

(iii) Operación de transporte correspondiente al vehículo de placa SNY134-Manifiesto 029929531

- Liquidación de Pago: Se observa que el peso cargado La GUT No. 184 00051803-2 fue de 10299,66 Galones (245.23 Barriles) cuyo valor del flete es de \$670 dando como valor total \$6.900.772.20 millones, se hacen (os respectivos descuentos dando un saldo a pagar por valor de \$2.690.237.

- Seguidamente en el Comprobante de Egreso No.76682 02 se relaciona el pago de \$2.690.237 el cual fue cancelado el día 29/01/2016 a través de la página del Banco de Occidente cuyo número de transacción es el 05839977 por valor de \$3.555.378.

Comentarios respecto del cargue y descargue del vehículo en esta operación de transporte: (i) Cargue: Se planillo el 19 de noviembre de 2015 y según guía que se aporta, salió de cargar el 20 de noviembre de 2015, es decir, dentro de las 48 horas establecidas en el contrato suscrito entre LIMA TRANSPORTES .S.A. y GUNVOR COLOMBIA CI S.A.S.3, que enseña que si el cargue o descargue del vehículo se surte dentro de Las 48 horas, no hay Lugar a Stand-By.; Descargue: Llegó el 22 noviembre a las 6:30 PM y salió de descargar a las 7:00 AM del 24 de noviembre, es decir, que el descargue transcurrió sin novedad pues como Lo indica el mentado contrato, si el cargue o descargue del vehículo

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

se surte dentro de las 48 horas, no hay Lugar a Stand-By, lo que se puede verificar en el. reporte de tráfico indicado.

(iv) Operación de transporte correspondiente al vehículo de placa SWM971-Manifiesto 029929605

- Liquidación de Viajes No. 41453 02: Se observa que el peso cargado la GUT No. 184 00054092-3 fue de 9.828,84 Galones (234.02 Barriles) cuyo valor del flete es de \$670 dando como valor total \$6.585.322,80 se hacen los respectivos descuentos de RETENCIÓN EN LA FUENTE, RETENCIÓN ICA, Anticipos y Otros Conceptos (Contrato de Encargo a Terceros), arrojando un valor a pagar de \$1.988.984.

- Seguidamente en el Comprobante de Egreso No. 77210 se relaciona el saldo del manifiesto en mención por valor de pago de \$1.982.984 el cual fue cancelado el día 18/02/2016 a las 03:05:48 PM a través de la página del Banco de Occidente cuyo número de transacción es el 1802201610 por valor de \$1.982.984.

Comentarios respecto del cargue y descargue del vehículo en esta operación de transporte: (i) Cargue: Se planillo el 24 de noviembre de 2015 y según guía que se aporta, salió de cargar el 25 de noviembre de 2015, es decir, dentro de Las 48 horas establecidas en el contrato suscrito entre LIMA TRANSPORTES .S.A. y GUNVOR COLOMBIA CI SAS, que enseña que si el cargue o descargue del vehículo se surte dentro de Las 48 horas, no hay Lugar a Stand-By.; Descargue: Llegó el 29 noviembre a las 1:30 PM y salió de descargar a Las 5:00 PM del 24 de diciembre. En este descargue se presentó un Stand By por caso fortuito o fuerza mayor atribuible al generador de carga, de conformidad con el contrato indicado.

- Detalles del pago del Stand By

De acuerdo con lo pactado con la ACC y Los conductores, Lo que se encuentra formalizado en el acta de reunión adjunta, se llegaron a los siguientes acuerdos:

- Inicio de Stand By (24 HORAS APARTIR DE ENTURNADO EL VEHICULO)

- Fecha finalización de Stand By (Hasta el 13 de diciembre de 2015 más 12 Horas)

- Valor acordado de Stand By \$750.000

- Acuerdo de pago: 60% para el propietario del vehículo, 30% para el conductor y 10% para ACC

Pago Stand By Lima Transportes:

PLACA	NOMBRE	CENSA	EMPRESA	Fecha y hora de enturno	Fecha de Stand By	NUMERO DIAL STAND BY	VALOR DIAL	Valor total	PROPIETARIO 60%	CONDUCTOR 30%	ACC 10%
SWM971	GERMAN GARCIA	80276518	LIMA TRANSPORTES	29/11/2015 13:32	13/12/2015	0.5	\$ 750.000	\$ 750.000	\$ 450.000	\$ 225.000	\$ 75.000

Pago Stand By Gunvor

PLACA	NOMBRE	CENSA	EMPRESA	Fecha y hora de enturno	Fecha de Stand By	NUMERO DIAL STAND BY	VALOR DIAL	Valor total	PROPIETARIO 60%	CONDUCTOR 30%	ACC 10%
SWM971	GERMAN GARCIA	80276518	LIMA TRANSPORTES	26/11/2015 13:32	11/12/2015	1.8	\$ 750.000	\$ 1.350.000	\$ 810.000	\$ 405.000	\$ 135.000

ACC: ASOCIACION COLOMBIANA DE CAMIONEROS Nit: 900144519 Como constancia de pago se adjunta el comprobante de egreso No. 75873 y recibo de consignación por valor de \$1.033.831 realizado el día 23/12/2015 a las 12:28:22 PM-Numero de Transacción 39544902.

PROPIETARIO: JOSE RICARDO ARCOS GONZALEZ CC: 79058927 Como constancia de pago se adjunta el comprobante de egreso No. 75872 y recibo de consignación por valor de \$6.202.980 realizado el día 23/12/2015 a Las 12:27:24 PM- Numero de Transacción 39544844.

CONDUCTOR: GERMAN GARCIA ENCISO CC: 80276518 Como constancia de pago se adjunta el comprobante de egreso No. 75869 y recibo de consignación por valor de \$3.101.491 realizado el día 23/12/2015 a las 12:23:41 PM-Numero de Transacción 39544621

(v) Operación de transporte correspondiente al vehículo de placa SNY 134- Manifiesto 029929605

- Liquidación de Viajes No.41 501 02: Se observa que el peso cargado la GUT No. 184 00057756-0 fue de 10.105,62 Galones (240.61 Barriles) cuyo valor del flete es de \$670 dando como valor total

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

\$6.770.765,40, se hacen los respectivos descuentos de RETENCION EN LA FUENTA, RETENCIÓN ICA, Anticipos y Otros Conceptos (Contrato de Encargo a Terceros), arrojando un valor a pagar de \$2.466.080

Seguidamente en el Comprobante de Egreso No. 76722 02 se relaciona el saldo del manifiesto en mención por valor de pago de \$2.466.080, el saldo de otro viaje por valor de \$ 786.137 (mfto.9929625) y se hace un descuento por valor de \$2.000.000 correspondiente al anticipo girado para un despacho anterior que finalmente no se realizó, dando un valor a pagar de \$1.252.217 el cual fue cancelado el día 30/01/2016 por PAC electrónico de BANCOLOMBIA cuyo número de transacción es el 6141625 por valor de \$1.252.217.

Comentarios respecto del cargue y descargue del vehículo en esta operación de transporte: (i) Cargue: Se planillo el 28 de noviembre de 2015 y según gula que se aporta, salió de cargar el 7 de diciembre de 2015, En este caso como se observa, hubo retraso en el cargue del vehículo, sin embargo, de conformidad con el contrato suscrito entre LIMA TRANSPORTES S.A. y GUNVOR COLOMBIA CI S.A.S.5, sólo se considerará que se ha causado Stand-By cuando la causa del retraso sea atribuible a Gunvor. AL encontrarse que la razón de la demora recae exclusivamente en el pozo pues una anomalía interna en el mismo obligó a detener los carros, no se configura Stand By. Como prueba de ello se aporta pantallazo del registro de tráfico de Destino Seguro correspondiente a representada que reza "Vehículo en Villanueva, esperando"; Descargue: Llegó el 10 de diciembre a (as 8:00 AM y salió de descargar a Las 4:00 PM del 26 de diciembre. En este descargue se presentó un Stand By por caso fortuito o fuerza mayor atribuible al generador de carga, de conformidad con el contrato indicado.

- Detalles del pago del Stand By

De acuerdo con lo pactado con la ACC y Los conductores, lo cual se encuentra formalizado en el acta de reunión adjunta, se Llegaron a los siguientes acuerdos:

- Inicio de Stand By (24 HORAS APARTIR DE ENTORNADO EL VEHICULO)

- Fecha finalización de Stand By (Hasta el 13 de Diciembre de 201 5 más 12 Horas) Valor acordado de Stand By \$750.000

- Acuerdo de pago: 60% para el propietario del vehículo, 30% para el conductor y 10% para ACC

Pago Stand By Lima Transportes:

PLACA	NOMBRE	CENSA	EMPRESA	Fecha y hora de embarque	Fecha de Stand By	NUMEROS DE STAND BY	VALOR DI	VALOR DIA	PROPIETARIO 60%	CONDUCTOR 30%	ACC 10%
TEW18	COLOMBIA	RECORDIA	LIMA TRANSPORTES S.A.	10/12/2015 08:00	13/12/2015	03	250.000	750.000	450.000	225.000	75.000

Pago Stand By Gunvor:

PLACA	NOMBRE	CENSA	EMPRESA	Fecha y hora de embarque	Fecha de Stand By	NUMEROS DE STAND BY	VALOR DI	VALOR DIA	PROPIETARIO 60%	CONDUCTOR 30%	ACC 10%
TEW18	COLOMBIA	RECORDIA	LIMA TRANSPORTES S.A.	10/12/2015 08:00	13/12/2015	03	250.000	750.000	450.000	225.000	75.000

ACC: ASOCIACION COLOMBIANA DE CAMIONEROS Nit: 900144519 Como constancia de pago se adjunta el comprobante de egreso No. 75909 y recibo de consignación por valor de \$221.536 realizado el día 26/12/2015 a Las 11:14:03 AM-Numero de Transacción 39840443.

PROPIETARIO: ACEITES DE CARTAGENA SAS Nit: 806015463 Como constancia de pago se adjunta el comprobante de egreso No. 75912 y recibo de consignación por valor de \$1.329.210 realizado el día 26/12/2015 a [as 12:34:11 PM-Numero de Transacción 39845251.

CONDUCTOR: GUARIN LUIS EDUARDO CC: 91209018 Como constancia de pago se adjunta el comprobante de egreso No. 75908 y recibo de consignación por valor de \$664.606 realizado el día 26/12/2015 a las 11:19:16AM-Numero de Transacción 39840756

(vi) Operación de transporte correspondiente al vehículo de placa TEW1 87-Manifiesto 009929672

- Liquidación de Viajes No. 41451 02: Se observa que el peso cargado La GUT No. 184 00058079-6 fue de 9.837,24 Galones (234.22 Barriles) cuyo valor del flete es de \$670 dando como valor total \$6.590.950,80, se hacen Los respectivos descuentos de RETENCION EN LA FUENTA, RETENCIÓN ICA, Anticipos y Otros Conceptos (Contrato de Encargo a Terceros), arrojando un valor a pagar de \$2.194.357

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

- Seguidamente en el Comprobante de Egreso No. 77340 02 se relaciona el saldo del manifiesto en mención por valor de pago de \$2.194.357 el cual fue cancelado el día 23/02/2016 a Las 03:59:01 PM a través de La página del Banco de Occidente cuyo número de transacción es el 825PASA1 60544018 por valor de \$5.103.825,00.

Comentarios respecto del cargue y descargue del vehículo en esta operación de transporte: (i) Cargue: Se planillo el 28 de noviembre de 2015 y según guía que se aporta, salió de cargar el 29 de noviembre de 2015, es decir, dentro de Las 48 horas establecidas en el contrato suscrito entre LIMA TRANSPORTES S.A. y GUNVOR COLOMBIA CI S.A.S.6, que enseña que si el cargue o descargue del vehículo se surte dentro de Las 48 horas, no hay lugar a Stand-By.; Descargue: Llegó el 2 de diciembre a Las 2:30 AM y saltó de descargar a las 3:00 PM del 24 de diciembre, En este descargue se presentó un Stand By por caso fortuito o fuerza mayor atribuible al generador de carga, de conformidad con el contrato indicado.

- Detalles del pago de Stand By

De acuerdo con lo pactado con la ACC y los conductores, lo cual se encuentra formalizado en el acta de reunión adjunta, se Llegaron a Los siguientes acuerdos:

- Inicio de Stand By (24 HORAS APARTIR DE ENTURNADO EL VEHICULO)

- Fecha finalización de Stand By (Hasta el 13 de Diciembre de 2015 más 12 Horas) Valor acordado de Stand By \$750.000

- Acuerdo de pago: 60% para el propietario del vehículo, 30% para el conductor y 10% para ACC

Pago Stand By Lima Transportes:

PLACA	NOMBRE	CEDELA	EMPRESA	Fecha y hora de entrega	Fecha en Stand By	MANIFIESTO STAND BY	VALOR \$	Valor total	PROPIETARIO 60%	CONDUCTOR 30%	ACC 10%
758187	CONCEPCION	1023887391	LIMA TRANSPORTES	02/12/2015 05:43	13/12/2015	6,3	\$ 750.000	\$ 375.000	\$ 225.000	\$ 150.000	\$ 37.500

Pago Stand By Gunvor

PLACA	NOMBRE	CEDELA	EMPRESA	Fecha y hora de entrega	Fecha en Stand By	MANIFIESTO STAND BY	VALOR \$	Valor total	PROPIETARIO 60%	CONDUCTOR 30%	ACC 10%
758187	JORGE BUSTOS	1023887391	LIMA TRANSPORTES	02/12/2015 05:43	13/12/2015	18,1	\$ 750.000	\$ 2.875.000	\$ 4.725.000	\$ 2.942.500	\$ 787.500

ACC: ASOCIACION COLOMBIANA DE CAMIONEROS Nit: 900144519 Como constancia de pago se adjunta el comprobante de egreso No. 75874 02 y recibo de consignación por valor de \$812.296 realizado el día 23/12/2015 a Las 12:29:10 PM-Numero de Transacción 39544950.

PROPIETARIO: JACINTO VELAN DIA ZAMBRANO CC: 79734053 Como constancia de pago se adjunta el comprobante de egreso No. 75871 y recibo de consignación por valor de \$4.873.770 realizado el día 23/12/2015 a las 12:26:20 PM-Numero de Transacción 39544780.

CONDUCTOR: JORGE BUSTOS GONZALEZ CC: 1023887391 Como constancia de pago se adjunta el comprobante de egreso No. 75870 y recibo de consignación por valor de \$2.436.886 realizado el día 23/12/2015 a las 12:24:49 PM-Numero de Transacción 39544689

De conformidad con Los argumentos expuestos resulta claro que LIMA TRANSPORTES SA se preocupa por (llevar a cabo Las operaciones de transporte dentro de Los términos establecidos. Sin embargo hay situaciones particulares que como se observó le impidieron en unos casos que el cargue y descargue se hiciera dentro del términos. De todos estos casos sólo en tres de acuerdo con el contrato que La compañía suscribió con el generador de carga se encontraron inmersos en Stand By que fue cancelado conformidad con el acuerdo de pago del que se ha hecho mención y que se aporta

Vale decir que en Los 2 casos en Los que hubo un retraso en el cargue, Las razones que generaron este retraso recaen exclusivamente en el pozo. En este punto resulta imperioso que se tenga en cuenta dentro de esta investigación que cuando va a iniciarse una operación de transporte Lo que ha venido ocurriendo en la realidad que el proceso se Lleva a cabo a través de las siguientes etapas: (i) Inicia bon el anuncio de Los vehículos vía correo electrónico; (ii) Una vez anunciado, Los vehículos tienen un plazo máximo de 24 horas para presentarse en un punto de enturne determinado por el generador de la carga, donde ellos consolidan una cantidad de vehículos listos para ser enviados a carga; (iii) posteriormente a ello, es decir 24 horas después del enturne, en condiciones normales deberían ser enviados a cargar.

43228

27 SEP 2016

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja 25

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

Sin embargo, esto no ocurre todas las veces, encontrándose que en algunos casos surgen novedades en el pozo, como en estos dos casos, que impiden el flujo normal del proceso de cargue.

Ahora bien, debe precisarse que para Los casos de Stand By quedó establecido en mutuo acuerdo el pago de los mismos. En esta oportunidad el acuerdo de pago se suscribió en presencia de la ACC, transportadoras, conductora, propietaria, Ministerio de Transporte y representante de la empresa generadora GUNVOR. El acta de reunión se aportó en La etapa preliminar y se aporta nuevamente en esta oportunidad.

Pues bien, dadas las particularidades que se presentaron en el descargue de las tres últimas operaciones de transporte, a continuación se hace una descripción de la manera en que transcurrieron estos hechos:

1. EL día 29 de noviembre del 2015 arribó a Barranquilla el vehículo de placas SWM971 cargado con crudo proveniente del Casanare (Taurameña), y planillado por Lima Transportes S.A. al momento de llegar a su lugar de descargue en zona franca (Planta Petromagdalena) le realizan en procedimiento de entorne del vehículo, le reciben documentación y le informan que el proceso de descargue se encuentra suspendido porque no tienen capacidad de almacenamiento, que debe esperar instrucciones cuando solucionen la situación

2. En esa misma situación se encontraban varios vehículos de diferentes empresas de transporte que también hacen parte de la operación y que debían esperar. Con el pasar de los días la situación se fue empeorando debido a que seguan llegando vehículos de Lima Transportes S.A. y de las otras empresas a engrosar la lista de espera y el cliente (Gunvor) aun no tenía solucionado su inconveniente. al ver que no había solución alguna, los conductores decidieron acudir a la ACC (Asociación Colombiana de Camioneros) y solicitaron de su presencia en el lugar para presionar el descargue y el pago de los Stand By.

3. EL día 7 de diciembre Lima Transportes S.A. recibió un comunicado del cliente (Gunvor) vía correo electrónico, a Las 11:30 am, donde informaban que ya habían solucionado el almacenamiento y que iban a empezar a descargar todos los vehículos que estaban en Lista de espera según su turno de llegada.

4. Llamaron a un grupo de conductores para que se presentaran en el lugar de descargue con sus vehículos. Al atenderse el llamado se dirigieron hacia el Lugar indicado, donde todo iba normal hasta cuando llegaron a la Planta de descargue (Petromagdalena). Por instrucciones de la ACC los vehículos fueron ubicados en los puestos de descargue y en La portería de la planta, bloqueando así todo el lugar sin permitir que la operación iniciara e interrumpiendo otras que también se realizarían conjuntamente para otros clientes en el mismo lugar, por lo que los conductores se retiraron.

5. A partir de ese momento los conductores hicieron varias reclamaciones, se citaron varias reuniones día tras día sin llegar a ninguna solución. En estas reuniones estuvo involucrada La Policía, la Defensoría del Pueblo, la Superintendencia de Puertos y Transporte, el Ministerio de Transporte, el representante del cliente (Gunvor), el propietario de Petromagdalena, entre otros, teniendo en cuenta que estaban muy afectados por la situación, pues podían perder sus contratos con los otros clientes.

6. En medio de esta reuniones se ventiló el motivo por el cual había ocurrido La demora en el descargue: Se presentó un caso fortuito donde el buque que estaba encargado de recoger el producto recogido en Los tanques de almacenamiento de la planta, tuvo un accidente al entrar al puerto donde se golpeó y presento un daño, razón por la que debió dirigirse a Cartagena a reparar ese daño y poder regresar a cargar el crudo. Este fue el motivo que generó la demora.

7. Después de varios acercamientos el día 22 de diciembre del 2015 por fin se pudo llegar a un acuerdo entre las partes involucradas donde el generador de la carga pagaba un valor por el tiempo de espera y Los conductores accedían a descargar y desalojar las instalaciones de la planta sin ocasionar más bloqueos. Las condiciones de este acuerdo están descritas en el acta de la reunión que se encuentra adjunta en Los documentos.

Respecto del Stand by que se generó en el descargue de las mencionadas operaciones de transporte es preciso manifestar que si bien es cierto que el inciso tercero del decreto 2092 de 2011 señala que Los tiempos de cargue y descargue no podrán ser superiores a las 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino respectivamente, no es menos cierto que esta misma norma a La letra señala que:

(...)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

Si el plazo de que trata el inciso anterior se supera por razones imputables al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de carga, se atenderá lo previsto sobre cumplimiento contractual, en las normas civiles y comerciales que regulan la materia, especialmente en lo que a caso fortuito y fuerza mayor se refiere.

En consecuencia. Los acuerdos entre generador de la carga y empresas de transporte sobre este aspecto no serán oponibles a la relación entre empresas. Propietario, tenedor o poseedor del vehículo". (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Precisamente es esta norma la que soporta la validez de los acuerdos que se suscribieron entre el generador de carga y (a compañía, respecto de lo que se entiende por Stand By y la forma de proceder en caso tal se presente. Este contrato, que ya ha venido siendo comentado, en su cláusula tercera reza:

Cláusula 7. Valor del contrato.

El valor del presente Contrato es indeterminado, pero el precio definitivo será La suma que resulte de multiplicar Los fletes acordados para cada viaje por los galones efectivamente transportados y recibidos a satisfacción por el Contratante.

EL valor estimado para Stand- By de cargue y descargue será de CUATROCIENTOS MIL PESOS (COP\$400,000) o máximo el valor establecido por las normas aplicables, cobro que se empezará a generar y causar después de cuarenta y ocho (48) horas a la espera del mismo y en adelante este valor proporcional al tiempo, de acuerdo al requerimiento pactado. El stand-by solo se causará y pagará únicamente por causas atribuibles a Gunvor.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor pactado incluye todo concepto relativo a costos, gastos, utilidad, impuestos de toda índole directos o indirectos, costos relacionados con la operación, mantenimiento y utilidad del Transportador tales como combustibles, Lubricantes, mantenimiento, repuestos, operador y ayudante (incluyendo comidas, transporte y alimentación), seguros, imprevistos, utilidad, salarios y demás.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EL transportador se compromete a prestar Los servicios por el precio aquí establecido. En consecuencia, asume el riesgo que implique cualquier variación por exceso o defecto del costo de los servicios presupuestados, y ajustes ordenados por Ley.

Y es que si bien es cierto que el descargue en las operaciones de transporte TEW187-11/11/2015; SWM971-12/11/2015; SNY134-19/11/2015 se superaron las 12 horas siguientes desde que llegaron a la planta, no es menos cierto que el cargue o descargue de la mercancía según sea el caso, obedeció al evento de fuerza mayor o caso fortuito atribuible al generador de carga, que se explicó en detalle. Siendo que el numeral noveno de La Circular N° 032 del 9 de abril de 2015, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transportes, a la Letra versa "9. Superar las 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino, según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga para el cargue o descargue de mercancía, salvo los eventos de fuerza mayor o caso fortuito (Subrayado y negrilla fuera del texto)", Resulta claro que se encuentran libres de infracciones los casos en los que se superen las doce horas después de haber arribado el vehículo al lugar de origen o destino, cuando se configure un evento de fuerza mayor o caso fortuito como en efecto ocurre máxime cuando es una situación que es perfectamente atribuible a Gunvor, en el que el Stand By fue pagado de común acuerdo entre Las partes implicadas tal y como se explicó.

1.2. CARGO SEGUNDO

Como cargo segundo la Superintendencia de Puertos y Transportes señala que LIMA TRANSPORTES S.A. no suministró (a información conforme fue requerida por medio del auto N° 10288 de fecha 8 de abril de 2016, aseveración que de ninguna manera resulta siendo cierta pues como bien se observa en el escrito que fue radicado ante su despacho el 18 de abril de 2016, Las razones de hecho y derecho referentes al cumplimiento de la obligación; La copia del manifiesto de carga diligenciado de forma fidedigna y completa donde se identifique: el valor a pagar por el viaje al titular del manifiesto, Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de salida de los vehículos para Los correspondientes cargues y descargues de la mercancía; fotocopia del comprobante de egreso; fotocopia del comprobante de la consignación del pago; fotocopia de (a Liquidación; fotocopia de La remesa de carga incluyendo los tiempos pactados y ejecutados de cargue y descargue, aviso de Llegada al destinatario y los respectivos documentos que lo soporten, con relación a las operaciones de transporte de carga que fueron identificadas e individualizadas, fueron aportadas en 146 folios. Adicional a esta documentación se aportó acta de Reunión por La cual se llega a mutuo acuerdo entre empresas transportadoras y conductores representados por La Asociación Colombiana de Camioneros sobre Los

Por la cual se falla la Investigación Administrativa Iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

Stand By presentados en La ciudad de Barranquilla y E-mail - Asunto: Relación de carrotanques a cancelar Acuerdo ACC- de: Jorge.ANAYA@gunvortrade.co-Fecha: 23/12/2015.

En caso de que la Superintendencia de Puertos y Transportes considere que incumplimos de alguna manera con este requerimiento, estos señalamientos no pueden hacerse de manera abstracta como en efecto lo hicieron al señalar que "ciertos documentos" no fueron aportados sin entrar a describir en detalle cuáles fueron esos documentos que hicieron falta por aportar por parte de LIMA TRANSPORTES S.A.

La forma en que está formulado el cargo y el evidente hecho de que la totalidad de la documentación si fue aportada se traduce en una vulneración al derecho al debido proceso pues se le coacciona la oportunidad a mi representada de ejercer una debida defensa al no relacionarse de manera específica cuáles son esos "ciertos documentos" que consideran que hicieron falta por aporta.

En cualquier caso es importante que se tenga en cuenta que LIMA TRANSPORTES S.A. se encuentra en total disposición de aportar la totalidad de la documentación que se le requiere y que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos presentados. En este caso en particular debe precisarse que incluso a la fecha seguimos encontrando documentación que sirve de soporte y se la hemos entregado. Inicialmente como no teníamos precisión de lo que se estaba investigando no pudimos ser tan claros en la respuesta como en este momento, sin que esto signifique que estamos reacios a cumplir con lo que se nos requiera.

1.3. CARGO TERCERO

Como tercer cargo la Superintendencia de Puertos y Transportes señaló que LIMA TRANSPORTES S.A. no expidió y remitió el Manifiesto Electrónico de Carga de manera completa y fidedigna de conformidad con Los requisitos mínimos que dicho documento debe contener, situación que de ninguna manera corresponde con la realidad, pues si bien es cierto que cuando se nos requirió que aportáramos a su despacho los documentos que fueron relacionados en el punto anterior, lo que remitimos fue la copia que arroja el sistema que se le habla enviado al propietario, sin que esto signifique que el manifiesto de carga incumpliera con los parámetros normativos para tales efectos. Como prueba de ello, adjunto se encuentra el manifiesto de carga correspondiente a cada una de las seis operaciones de transporte sobre las que versa esta investigación administrativa sancionatoria en las que se resalta el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que debe contener un manifiesto electrónico de carga".

De la misma manera, mediante Radicado N° 20185603184462 de fecha 7 de Marzo de 2018 el Sr. Barón Cristóbal Majthenyi Rangel, en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8, presentó alegatos contra la Resolución N° 020247 del 9 de Junio de 2016, de la siguiente manera:

"

(...)

CARGO PRIMERO

Frente a la actuación administrativa que nos ocupa debemos manifestar respecto al primero de los cargos, que es importante que el funcionario instructor tenga en consideración las circunstancias de caso fortuito que rodearon los hechos que sirvieron de fundamento a la presente investigación como fueron los inconvenientes tanto en el lugar de origen (pozo) como la avería que sufrió el buque encargado del transporte de crudo, lo cual origino que al tener que trasladarse a la ciudad de Cartagena para su reparación, no pudo evacuar el petróleo que se encontraba en los tanque de almacenamiento generando una represión en el proceso de descargue, circunstancia que al constituir un caso de fuerza mayor o caso fortuito no estaba dentro de las posibilidades de mi representada solucionar de manera inmediata.

No obstante, el día 7 de diciembre de 2015, se recibió la comunicación por medio la cual se informaba la solución de la avería del buque y que se comenzaría i el proceso de descargue atendiendo el turno de llegada de los vehículos, pero desafortunadamente para ese entonces ya había intervenido la ACC, agremiación que genero un entorpecimiento en el proceso de descargue y negociación con los conductores y propietarios que se prolongó desde el día que presuntamente se iniciaba el descargue hasta el día 22 de diciembre fecha en que se firmó la correspondiente acta de reunión en la cual participaron los representantes de la ACC, de los conductores y de las empresas que resultaron afectadas por el bloqueo promovido por los representantes de la ACC.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

De otra parte, si bien es cierto en el escrito de descargos se puso de presente el contrato de transporte existente entre el generador de la carga y mi representada según el cual se nos reconocía Stand by solamente transcurridas 48 horas del arribo del vehículo, este acuerdo no fue oponible frente a los conductores y propietarios de los seis vehículos que mantenían relación contractual con nosotros, toda vez que siempre se les reconoció el valor dentro del término de ley como se demuestra con Las copias de los comprobantes de egreso 75869, 75870, 75871, 75872, 75873, 75908, 75909, 75912, factura de venta 342, 343, de ACEICAR LTDA, los correspondientes traslados electrónicos de pago generados a partir del 23 de diciembre, es decir al día siguiente de la firma del acuerdo, sumado al hecho que durante los días que duro la normalización del descargue y del bloqueo que impedía el mismo, se procedió por parte de LIMA TRANSPORTES S.A. al reconocimiento de una suma de cien mil pesos (\$100.000) diarios que se le entregaban a cada conductor para sus gastos de manutención.

A su vez, es importante tener presente que con ocasión a que el material transportado (aceite crudo de petróleo) es un transporte que se debe realizar bajo determinadas condiciones de seguridad para lo cual se requiere la utilización de vehículos especiales (tipo cisterna), los cuales deben ser manipulados por conductores que deben reunir requisitos de experiencia y preparación certificada en el transporte de esta clase de sustancias, mi representada procedió a firmar unos contratos de transporte denominados de CONTRATOS DE ENCARGO A TERCEROS, en virtud de los cuales se prestaba el servicio de transporte al generador de la carga GUNVOR realizando pagos periódicos a los transportistas en los cuales se cancelaba el transporte de varios manifiestos de carga, como se puede observar en los comprobantes de egreso allegados a las diligencias, como son:

- Comprobante de egreso N° 76331 por valor de \$4.087.290, en el cual se cancelan 3 manifiestos dentro de los cuales se encuentra el manifiesto en mención por valor de \$2.366.619

Comprobante de egreso N° 76682 por valor de \$ 3.555.378, en el cual se cancelan 2 manifiestos dentro de los cuales se encuentra el manifiesto en mención por valor de \$ 2.690.237.

De conformidad con lo anterior podemos establecer que mi representada no ha incumplido con su obligación de cancelar tanto el valor a pagar según el acuerdo celebrado entre las partes, como el Stand by, el cual como se indicó renglones atrás fue cancelado a partir del día siguiente a la firma del acuerdo celebrado entre los representantes de la ACC, propietarios, conductores y empresas de transporte, fecha en la cual comenzó el proceso de descargue, toda vez que según el artículo 2.2.1.7.6.6 del Decreto 1079 de 2015 se deberá cancelar en un término máximo de cinco días siguientes al recibo de la cosa transportada, y con lo cual se demuestra el cumplimiento de las obligaciones a nuestro cargo, en el entendido que los valores por cada concepto se cancelaron en la medida que se generaron.

CARGO SEGUNDO Y TERCERO

Mediante el radicado No. 2016-560-026651-2 se allego un promedio de 146 folios en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 10288 del 08/04/2016, correspondiendo a la documentación que consideramos cumplía con el requerimiento realizado, toda vez que el mencionado auto no describía de manera taxativa o textual que documento específico e individualizado era el que se debía aportar, en virtud de lo cual considero que el acto administrativo por medio del cual se apertura la investigación administrativa No. 20247 de fecha 09 de junio de 2016, transgrede los principios de Legalidad, Tipicidad y debido proceso teniendo en cuenta la sentencia C-827 de 2001, MP Alvaro Tafur Galvis, sintetizó esos principios que limitan la potestad sancionadora de la administración, en los siguientes términos:

"Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso-régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem".

Con relación al principio de Tipicidad, encontramos que la tipificación o enmarcación la conducta reprochable debe ser lo suficientemente clara, que permita al investigado conocer de forma precisa la conducta a imputar y su respectiva sanción debiendo existir una correlación entre ambas.

De otra parte, encontramos que la formulación del cargo segundo y tercero del acto administrativo de apertura de investigación que nos ocupa, realiza una transcripción del fundamento normativo

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

presuntamente transgredido como es lo dispuesto en los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, sin realizar una descripción clara de la conducta supuestamente desplegada por mi representada lo cual constituye una transgresión al principio de falta de motivación y Tipicidad ya que no permite establecer cuáles fueron los documentos que no fueron aportados por mi representada, como tampoco cuál fue la información de la que adolecían los manifiestos de carga aportados, constituyéndose una flagrante transgresión al derecho de defensa y en consecuencia al derecho constitucional del debido proceso.

Como vemos, el acto de apertura adolece de una debida motivación por cuanto dentro del mismo y del expediente no existe medio probatorio que permita determinar que mi representada está incurriendo en la conducta de no suministrar la documentación requerida como lo describe el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con lo cual se transgrede el principio de Tipicidad ya que según la Jurisprudencia y la Doctrina debe existir una correlación entre la conducta endilgada y la sanción que se aplicaría de probarse la contravención por parte de la investigada.

Frente al literal e) del Cargo Tercero encontramos que se trata de un precepto normativo de los llamados Tipo en Blanco los cuales se aplican para las conductas que no cuentan con una sanción específica que para el caso en estudio no aplicaría por cuanto la conducta no se encuentra debidamente descrita al carecer de la descripción de los requisitos de que carece el manifiesto electrónico, por lo tanto el cargo por la incursión en la conducta descrita en el literal c) y e) quedan desvirtuado y en consecuencia no están llamados a prosperar.

En consecuencia con lo expuesto y teniendo en cuenta que las circunstancias descritas anteriormente no constituyen un factor de culpa o de un querer mal intencionado por parte de la empresa de servicio de transporte de carga que represento, toda vez que con el material documental allegado se puede establecer el cumplimiento del pago del Stand By de manera inmediata a partir del día siguiente a la firma del acuerdo, al igual que los pagos periódicos del valor a pagar de conformidad con lo pactado con los propietarios de los vehículos, en virtud de lo cual considero que la conducta de mi representada no es meritoria de constituir o encuadrarse de manera perfecta como lo exige el principio de Legalidad y Tipicidad en los preceptos normativos descritos por el Ente investigador en la formulación de los tres cargos ni tampoco reunir los requisitos suficientes para determinar la responsabilidad que conlleve a proferir una declaración de responsabilidad frente a dichos cargos, en virtud de lo cual y a la luz de los principios de in dubio pro administrado por no existir dentro del acervo probatorio medio de prueba que permita establecer con certeza la incursión en la conducta descrita en los literales c) y e) del artículo 336 de 1996, solicito que mi representada sea exonerada de los cargos endilgados en la resolución de apertura de investigación No. 20247de 09 de Junio de 2016 y en consecuencia ordenar el archivo de las diligencias".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo este el momento procesal para tomar una decisión de fondo y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de Descargo, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

establecido por la Doctrina¹, en virtud del cual debe haber "coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"².

Sea prudente señalar que la Entidad concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos citados atrás de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de Descargos frente al acto de Apertura de Investigación N° 020247 del 9 de Junio de 2016 con el Radicado identificado con el N° N° 2016-560-048487-2 de fecha 05/07/2016, de la misma manera mediante Radicado N° 20185603124532 de fecha 23/02/2018 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8 allegó acerbo probatorio como respuesta a las pruebas solicitadas a través del artículo tercero del Auto N° 4826 de fecha 13 de Febrero de 2018 y presentó escrito de alegatos contra la Resolución N° 020247 del 9 de Junio de 2016 a través del Radicado N° 20185603184462 de fecha 7 de Marzo de 2018 al interior del expediente Administrativo, con lo cual se demuestra la protección constitucional y legal del derecho de defensa y el debido proceso que debe reinar en toda actuación administrativa, máxime cuando la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se acredita, y circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL PRIMER CARGO:

En relación al cargo primero endilgado en la Resolución de Apertura de Investigación N° 020247 del 9 de Junio de 2016 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8, presuntamente no efectuó los pagos correspondientes al valor a pagar de las operaciones de carga individualizadas mediante los números de manifiesto, fecha de expedición, lugar de origen y destino y las placas de los vehículos relacionados en la base de datos aportada por el Ministerio de Transporte a través de oficio MT No. 20161420138221 de fecha 18 de marzo de 2016.

Ya en sede de análisis, corresponde a este Despacho pronunciarse respecto de la responsabilidad de la LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8 ante la presunta infracción a las relaciones económicas establecida entre la administrada (Empresa de Transporte Legalmente habilitada) y los Titulares de los Manifiestos de Carga (Propietarios, Poseedores y/o Tenedores de los vehículos de transporte de carga con los cuales se efectuaron las movilizaciones de mercancías) que a continuación se relacionan:

¹ Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

² Hernando DevisEchandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 – Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit.,p.536.-

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

EMPRESA	No. MANIFIESTO CARGA	ORIGEN	DESTINO	FECHA EXPEDICIÓN MANIFIESTO	PLACA VEHÍCULO
LIMA TRANSPORTES S.A.	029929432	TAURAMENA CASANARE	BARRANQUILLA ATLANTICO	11/11/2015	TEW187
LIMA TRANSPORTES S.A.	029929448	VILLANUEVA CASANARE	BARRANQUILLA ATLANTICO	12/11/2015	SWM971
LIMA TRANSPORTES S.A.	029929531	TAURAMENA CASANARE	BARRANQUILLA ATLANTICO	19/11/2015	SNY134
LIMA TRANSPORTES S.A.	029929605	TAURAMENA CASANARE	BARRANQUILLA ATLANTICO	24/11/2015	SWM971
LIMA TRANSPORTES S.A.	029929664	TAURAMENA CASANARE	BARRANQUILLA ATLANTICO	28/11/2015	SNY134
LIMA TRANSPORTES S.A.	029929672	TAURAMENA CASANARE	BARRANQUILLA ATLANTICO	28/11/2015	TEW187

Ahora bien, la infracción a las normas de transporte que aquí se estudia corresponde a la protección de las relación entre empresa de transporte y titular de la movilización de mercancías, la cual hace parte de la materialización de la facultad del Gobierno Nacional para armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, que para el caso en particular se centran en el cumplimiento de la obligación de la LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8 de reconocer y cancelar no solo el valor pactado, sino los costos que se ocasionan ante el incumplimiento de los tiempos y plazos pactados para las operaciones de cargue y descargue, que, en todo caso, por mandato expreso del Régimen de Relaciones Económicas no podrán ser superiores a doce (12) horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino, según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónicos de carga.

El incumplimiento a la obligación de ajustar su operación a dichos plazos y tiempos, comporta para la empresa de transporte la obligación de reconocer los montos adicionales que se ocasionen, los cuales tendrán arreglo conforme a lo previsto en el documento de transporte que ampara la operación, las características del vehículo con el cual se efectúa la movilización de mercancías y lo previsto en los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, hoy compilados en el Decreto 1079 de 2015.

Así las cosas, como bien se puede observar en el material probatorio que obra de folios 17 a 162, 195 a 381 y 404 a 490 del expediente administrativo, la investigada cumplió con la obligación de reconocer los montos adicionales por el incumplimiento ocasionado al superar los plazos y tiempos pactados en la operación de descargue de la mercancía (Literal e), numeral 1 del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015), así como se dio a cumplir con su obligación de cancelar el valor a pagar pactado para cada operación tanto del valor establecido de forma previa entre empresa y titular de la operación, como de los montos reconocidos en cumplimiento del mandato anteriormente citado.

Así las cosas, LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8, procedió a realizar los pagos correspondientes a cada uno de los actores que intervinieron en el acuerdo suscrito y por el intermedio de su representante legal a lo largo del presente proceso sancionatorio aportó los siguientes documentos:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

1 Con Relación al Manifiesto Electrónico de Carga N° 9929432 02 de fecha 11 de Noviembre de 2015:

1.1 Copia del manifiesto 9929432 02 debidamente firmado y con un anticipo girado de \$1 .000000 al momento del cargue (como figura en el manifiesto) y posteriormente se le transfiere \$3.100.000 para un total de \$4.100.000 de anticipo de viaje (fl.404).

1.2. Anexo tiempos y plazo para cargue y descargue-Manifiesto 029929432 (fl.405).

1.3. Guía única para transporte N° 184 00051548-4. (fl.406).

1.4. Comprobante de egreso N° 76331 por valor de \$4.087.290, en el cual se cancelan 3 manifiestos dentro de los cuales se encuentra el manifiesto en mención por valor de \$2.366.619 (fl.407).

1.5. Liquidación de Pago No. 41028: Se observa que el peso cargado a la Guía No. 184 00051548-4 fue de 10106,46 Galones (240.63 Barriles) cuyo valor del flete es de \$670 dando como valor total \$6.771.328,20, se hacen los respectivos descuentos de RETENCION EN LA FUENTE y RETENCIÓN ICA por valor de \$135.426, Anticipos según consecutivos No. 46808 por valor de \$700.000, 46818 por valor de \$300.000 y 46869 por valor de \$3.100.000 y Otros Conceptos (Contrato de Encargo a Terceros) por valor de \$169.283, arrojando un valor a pagar de \$2.366.619. (fl.408).

1.6. Estado de pagos a terceros-Occired y Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al comprobante de pago del egreso 76331. (fl.409).

1.7. Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al anticipo 46869 por valor de \$6.000 (fl.410).

1.8. Anticipo N° 46869 02 (fl.411).

1.9. Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al anticipo 46818 por valor de \$3.100.000 (fl.412).

1.10. Anticipo N°46818 02 (fl.413).

1.11 .Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al anticipo 46808 por valor de \$300.000 (fl.414).

1.12. Anticipo N° 46808 02 (fl.415).

1.13. .Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al anticipo 46808 por valor de \$700.000 (fl.416).

1.14. Copia de contrato de encargo a tercero (fl.417).

2 Con Relación al Manifiesto Electrónico de Carga N° 9929448 02 de fecha 11 de Noviembre de 2015:

2.1. Copia del manifiesto 9929448 02 debidamente firmado y con un anticipo girado de \$4000.000 al momento del cargue (como figura en el manifiesto) (fl.418).

2.2. Anexo tiempos y plazo para cargue y descargue- Manifiesto 029929448 (fl.419).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

2.3. Guía única para transporte N° 184 00051504-8 (fl.420).

2.4. Comprobante de egreso N° 76432 por valor de \$ 2.530.847, en el cual se cancela el viaje (fl.421).

2.5. Liquidación de Pago No. 40984 02: Se observa que el peso cargado la GUT No. 184 00051504-8 fue de 10206.84 Galones (243.02 Barriles) cuyo valor del flete es de \$670 dando como valor total \$6.838.582.80, se hacen los respectivos descuentos de RETENCION EN LA FUENTA, RETENCIÓN ICA por valor de \$136.772, Anticipos según consecutivos No. 46828 por valor de \$2.000.000 y 46851 por valor de \$2.000.000 y Otros Conceptos (Contrato de Encargo a Terceros) por valor de \$ 170.964, arrojando un valor a pagar de \$2.530.847 (fl.422).

2.6. Copia de traslado electrónico-Bancolombia comprobante de pago del egreso 76432 por valor de \$2.530.847 (fl.423).

2.7. Anticipo N° 46851 02 (fl.424).

2.8. Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al anticipo 46851 por valor de \$2.000 000 (fl.425).

2.9. Anticipo N° 46828 02 (fl.426).

2.10. Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al anticipo 46828 por valor de \$2.000.000 (fl.427).

2.11. Copia de contrato de encargo a tercero (fl.428).

8.3 Con Relación al Manifiesto Electrónico de Carga N° 9929531 02 de fecha 19 de Noviembre de 2015:

3.1 Copia del manifiesto 9929531 02 debidamente firmado y con un anticipo (rad d. \$900.000 al momento del cargue (como figura en el manifiesto) (fl.429).

3.2. Anexo tiempos y plazo para cargue y descargue-Manifiesto 029929531 (fl.430).

3.3. Guía única para transporte N° 18400051803-2 (fl.431).

3.4. Comprobante de egreso N° 76682 02 por valor de \$ 3.561.378, en el cual se cancelan 2 manifiestos dentro de los cuales se encuentra el manifiesto en mención por valor de \$ 2.690.237 (fl.432).

3.5. Liquidación de Pago No. 41182 02 Se observa que el peso cargado la GUT No. 184 00051803-2 fue de 10299.66 Galones (245.23 Barriles) cuyo valor del flete es de \$670 dando como valor total \$6.900.772.20, se hacen los respectivos descuentos de RETENCION EN LA FUENTA y RETENCIÓN ICA por valor de \$138.016, Anticipos según consecutivos No. 46913 por valor de \$3.900.000 y Otros Conceptos (Contrato de Encargo a Terceros) por valor de \$ 172.519, arrojando un valor a pagar de \$2.690.237 (fl.433).

3.6. Estado de pagos a terceros-Occired (fl.434).

3.7. Copia de traslado electrónico- Bancolombia correspondiente al comprobante de pago del egreso 76682 por valor de \$6.000 (fl.435).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

3.8. Anticipo N° 46913 02 (fl.436).

3.9. Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al anticipo 46913 por valor de \$3.900.000 (fl.437).

3.10. Copia de contrato de encargo a tercero. (fl.438).

4. Con Relación al Manifiesto Electrónico de Carga N° 9929605 02 de fecha 24 de Noviembre de 2015:

4.1. Copia del manifiesto 9929605 02 debidamente firmado y con un anticipo girado de \$4.300.000 al momento del cargue (como figura en el manifiesto) (fl.439).

4.2. Anexo tiempos y plazo para cargue y descargue -Manifiesto 9929605 02 (fl.440).

4.3. Guía única para transporte N° 18400054092-3 (fl.441).

4.4. Registro de pesaje en báscula (fl.442).

4.5. Tiquete de báscula 44281 (fl.443).

4.6. Comprobante de egreso N° 77210 02 por valor de \$ 1.988.984, en el cual se cancela el viaje (fl.444).

4.7. Liquidación de Viajes No. 41453 02: Se observa que el peso cargado la GUT No. 184 00054092-3 fue de 9.828,84 Galones (234.02 Barriles) cuyo valor del flete es de \$670 dando como valor total \$6.585.322,80 se hacen respectivos descuentos de RETENCION EN LA FUENTE y RETENCIÓN ICA por valor de \$131.706, Anticipos según consecutivos No46989 por valor de \$2.000.000, 47042 por valor de \$2.000.000 y 47118 por valor de \$300.00 y Otros Conceptos (Contrato de Encargo a Terceros) por valor de \$164.633, arrojando un valor a pagar de \$1.988.984 (fl.445).

4.8. Estado de pagos a terceros-Occired y Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al comprobante de pago del egreso 77210 (fl.446).

4.9. Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al anticipo 46989 por valor de \$6.000 (fl.447).

4.10. Anticipo N° 46989 02 (fl.448).

4.11. Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al anticipo 47042 por valor de \$2.000.000 (fl.449).

4.12. Anticipo N° 47118 02 (fl.450).

4.13. Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al anticipo 47118 por valor de \$300.000 (fl.451).

4.14. Anticipo N° 47042 02 (fl. 452).

4.15. Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al anticipo 47042 por valor de \$2.000.000 (fl.453).

4.16. Copia de contrato de encargo a tercero (fl.454).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

5. Con Relación al Manifiesto Electrónico de Carga N° 9929664 02 de fecha 28 de Noviembre de 2015:

- 5.1. Copia del manifiesto 9929664 02 debidamente firmado y con un anticipo girado de \$4.000.000 al momento del cargue (como figura en el manifiesto) (fl.455).
- 5.2. Anexo tiempos y plazo para cargue y descargue-Manifiesto 9929664 02 (fl.456).
- 5.3. Guía única para transporte N° 184 00057756-0. (fl.457).
- 5.4. Registro de pesaje en báscula. (fl.458).
- 5.5. Comprobante de egreso N° 76722 02 por valor de \$ 3.252.217, en el cual se cancelan 2 manifiestos dentro de los cuales se encuentra el manifiesto en mención por valor de \$ 2.466.080 y así mismo se le descontó un anticipo de viaje no realizado del vehículo SNY134-Conductor Jackson Ospino Cayon - ene23 - os13496 por valor de \$2.000.000 (fl.459).
- 5.6. Liquidación de Viajes No. 41501 02: Se observa que el peso cargado la GUT No. 184 00057756-0 fue de 10.105.62 Galones (240.61 Barriles) cuyo valor del flete es de \$670 dando como valor total \$6.770.765,4 se hacen los descuentos de RETENCIÓN EN LA FUENTE y RETENCIÓN ICA por valor de \$135.416, Anticipos según consecutivo No. 47064 por de \$4.000.000 y Otros Conceptos (Contrato de Encargo a Terceros) por valor de \$169.269, arrojando un valor a pagar de \$2.466.080 (fl.460).
- 5.7. Copia de traslado electrónico-Bancolombia. Comprobante de pago del egreso 76722 por valor de \$1.252.217 (fl.461).
- 5.8. Anticipo N° 47064 02 (fl.462).
- 5.9. Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al anticipo 47064 por valor de \$4.000.000 (fl.463).
- 5.10. Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al anticipo de viaje no realizado del vehículo SNY134-Conductor Jackson Ospino Cayon- ene23 -os13496 por valor de \$2.000.000 descontado en el egreso 76722. (fl.464).
- 5.11. Copia de contrato de encargo a tercero. (fl.465).

6 Con Relación al Manifiesto Electrónico de Carga N° 9929672 02 de fecha 28 de Noviembre de 2015:

- 6.1. Copia del manifiesto 9929672 02 debidamente firmado y con un anticipo girado de \$1.000.000 al momento del cargue (como figura en el manifiesto) y posteriormente se le transfiere \$3.100.000 para un total de \$4.100.000 de anticipo de viaje (fl.466).
- 6.2. Anexo tiempos y plazo para cargue y descargue-Manifiesto 9929672 02 (fl.467).
- 6.3. Guía única para transporte N° 18400058079-6 (fl.468).
- 6.4. Registro de pesaje en báscula (fl.469).
- 6.5. Tiquete de báscula 44508 (fl.470).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

6.6. Comprobante de egreso N° 77340 02 por valor de \$ 5.109.825, en el cual se cancelan 2 manifiestos dentro de los cuales se encuentra el manifiesto en mención por valor de \$ 2.194.357 (fl.471).

6.7. Liquidación de Viajes No. 41451 02: Se observa que el peso cargado la GUT No. 184 00058079-6 fue de 9.837,24 Galones (234.22 Barriles) cuyo valor del flete es de \$670 dando como valor total \$6.590.950,80, se hacen los respectivos descuentos de RETENCION EN LA FUENTA y RETENCIÓN ICA por valor de \$131.820. Anticipos según consecutivo No. 47071 por valor de \$1.000.000 y 47075 por valor de \$3.100.000 y Otros conceptos (Contrato de Encargo a Terceros) por valor de \$164.774, arrojando un valor a pagar de \$2.194.357 (fl.472).

6.8. Estado de pagos a terceros-Occired y Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al comprobante de pago del egreso 77340 (fl.473).

6.9. Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al anticipo 47075 por valor de \$6.000 (fl.474).

6.10. Anticipo N° 47075 02 (fl.475).

6.11. Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al anticipo 47075 por valor de \$3.100.000 (fl.476).

6.12. Anticipo N° 47071 (fl.477).

6.13. Copia de traslado electrónico-Bancolombia correspondiente al anticipo 47071 por valor de \$1.000.000 (fl.478).

6.14. Copia de contrato de encargo a tercero (fl.479).

Como bien se puede apreciar, la empresa en procura de desvirtuar y prestar servicio al proceso, procedió a relacionar por cada manifiesto individualizado, la correspondiente remesa terrestre de carga, la guía única de hidrocarburos, la liquidación de viaje por manifiesto, el correspondiente aviso y los pagos respectivos de stand by adeudados.

Acervo Probatorio que en sentir de esta Delegada resultan conducentes³, pertinentes⁴ y útiles⁵ para demostrar que efectivamente se realizaron los pagos correspondientes del valor a pagar, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015

De igual forma, con dichas pruebas LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8 desvirtúa la presunta comisión de infracción formulada a través de la apertura de investigación, toda vez que acredita la cancelación tanto del valor a pagar en favor de los propietarios, poseedores y/o tenedores de los vehículos de carga, como de la obligación de reconocer el costo adicional por superar los plazos y

³ Sentencia de Unificación 1159 de 2003: "La conducencia, que es distinta de la pertenencia, significa que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho debe encontrarse autorizado por la ley para ese efecto".

⁴ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN 27 de abril de 2017 Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640): "la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del libelo"

⁵ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN 27 de abril de 2017 Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640): "la utilidad o eficacia de la prueba lo constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador".

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016** y **Expediente virtual N° 2016830348801479E** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8**

tiempos pactados para las operaciones de descargue de la mercancía (Literal g), numeral 1 del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015).

A esta altura, importante es resaltar que la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), **toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso**; así las cosas, teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, esta delegada considera que los documentos allegados por la empresa de transporte constituyen medios de pruebas conducentes, pertinentes y útiles para emitir una decisión favorable a la empresa investigada al interior del presente cargo, conforme a las pruebas precedentes.

Para este Despacho bajo la aplicación de los principios constitucionales de buena fe, debido proceso y presunción de inocencia, previa acreditación del cumplimiento de las obligaciones de reconocer y cancelar el valor a pagar pactado de forma completa, esto es, junto a los costos adicionales que se causaron por no cumplir con la operación de descargue de la mercancía dentro de las doce (12) horas siguientes al arribo de la mercancía al lugar de destino, procede esta autoridad a declarar la exoneración de responsabilidad de la investigada, puesto que el objeto y tutela de la armonización de las relaciones económicas entre los actores de la cadena de transporte, en este caso (empresa de transporte habilitada y los propietarios, poseedores y/o tenedores de los vehículos de carga) se materializó en favor de estos últimos, restableciendo el equilibrio entre estas actores de la cadena, en aplicación de las normas previstas en el Régimen de Relaciones Económicas del Transporte Terrestre Automotor de Carga.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

En relación al Cargo Segundo endilgado en la **Resolución de Apertura de Investigación N° 020247 del 9 de Junio de 2016** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8**, presuntamente no suministró la información conforme a como fue requerida por la Superintendencia de Puertos y Transportes mediante el **Auto N° 10288 del 8 de Abril de 2016** con el cual se solicitó a la empresa en mención para que indicara las razones de hecho y derecho referentes al cumplimiento de la obligación, así mismo para que allegara fotocopia del manifiesto de carga diligenciado de forma fidedigna y completa donde se identifique: el valor a pagar por el viaje al titular del manifiesto; los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, fotocopia del comprobante de egreso, fotocopia del comprobante de la consignación de pago, fotocopia de la liquidación, fotocopia de la remesa de carga incluyendo los tiempos pactados y ejecutados de cargue y descargue, aviso de llegada al destinatario y los respectivos documentos que lo soporten, en relación a las operaciones de transporte de carga identificadas e individualizadas anteriormente.

Acerca de esta formulación, la empresa investigada manifiesta que ha cumplido con la obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, ello conforme a la documentación remitida a través del **Radicado N° 2016-560-026511-2 de fecha 18 de Abril de 2016** (visible a folios 10 al 162 del expediente administrativo), constitutivo de respuesta al **Auto No. 010288 de fecha 08 de abril de 2016** con el que esta autoridad administrativa de transporte inició averiguación preliminar.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

Adicionalmente, la transportadora reitera su dicho a través de los Radicados N° 2016-560-048487-2 de fecha 05 de Julio de 2016 (visible a folios 173 al 381 del expediente) y N° 20185603124532 de fecha 23/02/2018 (visible a folios 396 a 490 del expediente sancionatorio), con los cuales allegó a esta Superintendencia escrito de descargos y respuesta a las pruebas solicitadas de oficio por la Entidad al interior del artículo tercero del Auto N° 4826 del 13 de Febrero de 2018 que abrió a periodo probatorio y corrió traslado a alegatos, respectivamente, con los que nuevamente remite anexos de carácter documental que fueron incorporados a la actuación y conforman el acervo probatorio del presente proceso.

De este modo, considera esta Delegada que la empresa investigada ha logrado suplir la obligación de suministrar la información, conforme las solicitudes realizadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Lo anterior, teniendo en cuenta que aunque mediante apertura de investigación proferida mediante Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016, se señaló: *"Mediante respuesta identificada con radicado No. 2016-560-026651-2 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A., con NIT. 900.177.052-8 dio respuesta a la solicitud hecha por esta Superintendencia a través de auto No. 10288 de 8/04/2016. Sin embargo esta delegada identificó que ciertos documentos no fueron aportados por la empresa investigada, por lo que podría encontrarse incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y su consecuente sanción contemplada en el literal a) del párrafo de dicha disposición, (...)"* (Subraya no corresponde al texto original), el requerimiento inicial tuvo como propósito esclarecer y evidenciar la situación fáctica que había llevado a la ocurrencia de los hechos analizados en el presente caso, específicamente lo que atañe al cargo primero, y obrando la documentación que desvirtúa el mismo, conforme el material probatorio aportado por la investigada en curso de la presenta actuación administrativa de carácter sancionatorio, no resulta viable imponer una sanción en virtud del segundo cargo formulado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8.

Así las cosas, para esta Delegada, la empresa investigada no puede ser declarada responsable respecto de los hechos señalados en el cargo segundo, ya que el material probatorio aportado con los tres (3) Radicados remitidos por LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8, esto es el N° 2016-560-026511-2 de fecha 18 de Abril de 2016 (visible a folios 10 al 162 del expediente administrativo) constitutivo de respuesta al Auto N° 010288 de fecha 08 de abril de 2016 con el que esta autoridad administrativa de transporte inició averiguación preliminar, N° 2016-560-048487-2 de fecha 05 de Julio de 2016 (visible a folios 173 al 381 del expediente) a través del cual la empresa investigada presentó escrito de Descargos contra la Resolución de Apertura N° 020247 del 9 de Junio de 2016 y N° 20185603124532 de fecha 23 de Febrero de 2018 (visible a folios 396 a 490 del expediente sancionatorio) por medio del cual allegó las pruebas solicitadas de oficio por la Entidad al interior del artículo tercero del Auto N° 4826 del 13 de Febrero de 2018, ha permitido a esta Superintendencia determinar lo que corresponde frente a las situaciones fácticas que dieron lugar a la formulación de cargos, aspecto fundamental de la solicitud probatoria realizada en averiguaciones preliminares.

Conforme a lo señalado en precedencia, aunado al hecho fáctico que a partir del acto administrativo a través del cual se inició la investigación preliminar en contra de LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8, está en pleno desarrollo de la carga dinámica de la prueba (a través de la cual se pretende que quien concurra a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016** y **Expediente virtual N° 2016830348801479E** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8**

juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"⁶) ha estado presta a contestar los requerimientos hechos por esta Delegada con el propósito de desvirtuar este segundo cargo se ha de resolver a favor de la administrada el mismo.

CARGO TERCERO:

Con relación a este tercer cargo formulado al interior de la **Resolución de Apertura N° 020247 del 9 de Junio de 2016** a través del cual se señala que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8**, presuntamente no expidió y remitió el Manifiesto Electrónico de Carga de manera completa y fidedigna de conformidad con los requisitos mínimos que dicho documento debe contener, de acuerdo a los estipulado en los artículo 7 y 8 del Decreto 2092 de 2011, compilado por los Artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015, es prudente señalar lo siguiente:

En primer lugar, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*⁷.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que le es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, de aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

A su vez, no sobra recordar que el manifiesto electrónico de carga es un documento oficial y obligatorio que registra la información de la operación de transporte, presta mérito ejecutivo sobre las obligaciones contractuales y amparar toda la operación de inicio a fin.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

⁷Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

Así lo ha establecido el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y la Resolución 377 de 2013, mediante las cuales se indicó lo siguiente:

Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

"Manifiesto de carga: es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional"

Artículo 2° de la Resolución 377 de 15 de febrero de 2013

"Manifiesto de carga: Documento oficial y obligatorio que registra la información del titular del manifiesto de carga, del vehículo, del conductor, del valor a pagar por el viaje y relaciona las remesas de la mercancía que está siendo transportada. Una vez una remesa ha sido asociada en un manifiesto de carga, no puede ser asociada a otro viaje. Un vehículo puede llevar más de un manifiesto de carga si ha sido despachado por varias empresas de transporte".

En definitiva, el Manifiesto Electrónico de Carga se constituye como un documento de transporte esencial para toda la cadena operacional de las empresas transportadoras de carga y se consolida como un documento fundamental para garantizar las funciones de inspección, control y vigilancia de esta Superintendencia.

Con este derrotero normativo, imperativo es manifestar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8, al ejercer su derecho de defensa, en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en su Literal C; entregó a través del Radicado identificado con el N° 2016-560-048487-2 de fecha 5 de Julio de 2016 y el Radicado N° 20185603124532 de fecha 23 de Febrero de 2018 medios de pruebas consistentes en:

Manifiesto Electrónico de Carga N° 9929432 02 de fecha 11 de Noviembre de 2015 (visible a folio 197 y 404 del expediente) con su respectivo anexo 2 (visible a folios 198 y 405 del expediente):

MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA
LIMA TRANSPORTES S.A.
NIT. 900.177.052-8
VIA DE LOS CAJES
SANTO DOMINGO DE LOS CABALLEROS
BOGOTÁ

TITULAR EMPRESA		DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN No.		FECHA VÁLIDA		MOTIVO DE VIGILANCIA		BOGOTÁ D.C.	
LIMA TRANSPORTES S.A.		C.C. 18 808 18 87		8/06/2015		MANTENIMIENTO		BOGOTÁ D.C.	
PLAZA		PLAZA DE IDENTIFICACIÓN		FECHA VÁLIDA		MOTIVO DE VIGILANCIA		BOGOTÁ D.C.	
SANTO DOMINGO DE LOS CABALLEROS		SANTO DOMINGO DE LOS CABALLEROS		8/06/2015		MANTENIMIENTO		BOGOTÁ D.C.	
PLAZA DE IDENTIFICACIÓN		PLAZA DE IDENTIFICACIÓN		FECHA VÁLIDA		MOTIVO DE VIGILANCIA		BOGOTÁ D.C.	
SANTO DOMINGO DE LOS CABALLEROS		SANTO DOMINGO DE LOS CABALLEROS		8/06/2015		MANTENIMIENTO		BOGOTÁ D.C.	

Jose Zúñiga

MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA
LIMA TRANSPORTES S.A.
NIT. 900.177.052-8
VIA DE LOS CAJES
SANTO DOMINGO DE LOS CABALLEROS
BOGOTÁ

TITULAR EMPRESA		DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN No.		FECHA VÁLIDA		MOTIVO DE VIGILANCIA		BOGOTÁ D.C.	
LIMA TRANSPORTES S.A.		C.C. 18 808 18 87		8/06/2015		MANTENIMIENTO		BOGOTÁ D.C.	

Jose Zúñiga

Por la cual se falla la Investigación Administrativa Iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

Manifiesto Electrónico de Carga N° 9929448 02 de fecha 11 de Noviembre de 2015 (visible a folio 215 y 418 del expediente) con su respectivo anexo 2 (visible a folios 216 y 419 del expediente):

MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA
LIMA TRANSPORTES S.A.
NIT. 900.177.052-8
VIA NO 140 80 - 430
BOGOTÁ D.C.

PLAZA: BOGOTÁ D.C. DESTINO: BOGOTÁ D.C.
FECHA: 11/11/2015

DESCRIPCIÓN DE LA CARGA	CANTIDAD	UNIDAD	ORIGEN	DESTINO	ESTADO
...

El presente manifiesto de carga se genera en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014.

MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA
LIMA TRANSPORTES S.A.
NIT. 900.177.052-8
VIA NO 140 80 - 430
BOGOTÁ D.C.

PLAZA: BOGOTÁ D.C. DESTINO: BOGOTÁ D.C.
FECHA: 11/11/2015

DESCRIPCIÓN DE LA CARGA	CANTIDAD	UNIDAD	ORIGEN	DESTINO	ESTADO
...

El presente manifiesto de carga se genera en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014.

Manifiesto Electrónico de Carga N° 9929531 02 de fecha 19 de Noviembre de 2015 (visible a folio 206 y 429 del expediente) con su respectivo anexo 2 (visible a folios 207 y 430 del expediente):

MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA
LIMA TRANSPORTES S.A.
NIT. 900.177.052-8
VIA NO 140 80 - 430
BOGOTÁ D.C.

PLAZA: BOGOTÁ D.C. DESTINO: BOGOTÁ D.C.
FECHA: 19/11/2015

DESCRIPCIÓN DE LA CARGA	CANTIDAD	UNIDAD	ORIGEN	DESTINO	ESTADO
...

El presente manifiesto de carga se genera en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014.

MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA
LIMA TRANSPORTES S.A.
NIT. 900.177.052-8
VIA NO 140 80 - 430
BOGOTÁ D.C.

PLAZA: BOGOTÁ D.C. DESTINO: BOGOTÁ D.C.
FECHA: 19/11/2015

DESCRIPCIÓN DE LA CARGA	CANTIDAD	UNIDAD	ORIGEN	DESTINO	ESTADO
...

El presente manifiesto de carga se genera en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

Manifiesto Electrónico de Carga N° 9929605 02 de fecha 24 de Noviembre de 2015 (visible a folio 291 y 429 del expediente) con su respectivo anexo 2 (visible a folios 292 y 430 del expediente):

MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA
LIMA TRANSPORTES S.A.
NIT. 900.177.052-8
BOGOTÁ D.C.
SANTAFÉ DE BOGOTÁ

MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA
LIMA TRANSPORTES S.A.
NIT. 900.177.052-8
BOGOTÁ D.C.
SANTAFÉ DE BOGOTÁ

Manifiesto Electrónico de Carga N° 9929664 02 de fecha 28 de Noviembre de 2015 (visible a folio 259 y 455 del expediente) con su respectivo anexo 2 (visible a folios 260 y 456 del expediente):

MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA
LIMA TRANSPORTES S.A.
NIT. 900.177.052-8
BOGOTÁ D.C.
SANTAFÉ DE BOGOTÁ

VALOR TOTAL DEL VALOR	IMPORTE	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
VALOR TOTAL DEL VALOR	5.700.000,00	LITROS	PERSEPOLAR	5.700.000,00
IMPORTE DE LA CARGA	5.700.000,00	LITROS	PERSEPOLAR	5.700.000,00
IMPORTE DE LA CARGA	5.700.000,00	LITROS	PERSEPOLAR	5.700.000,00
IMPORTE DE LA CARGA	5.700.000,00	LITROS	PERSEPOLAR	5.700.000,00
IMPORTE DE LA CARGA	5.700.000,00	LITROS	PERSEPOLAR	5.700.000,00

Luis Orlando Guevara

MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA
LIMA TRANSPORTES S.A.
NIT. 900.177.052-8
BOGOTÁ D.C.
SANTAFÉ DE BOGOTÁ

Luis Orlando Guevara

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

Manifiesto Electrónico de Carga N° 9929672 02 de fecha 28 de Noviembre de 2015 (visible a folio 224 y 466 del expediente) con su respectivo anexo 2 (visible a folios 225 y 467 del expediente):

MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA
LIMA TRANSPORTES S.A.
VIA 80 800 801 470
BOGOTÁ CAL
BOGOTÁ CAL

VELOCIDAD ZAMBRANO JACINTO

| PLAZA | VELOCIDAD |
|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| VELOCIDAD |

VALOR TOTAL DEL VALOR \$ 8.700.000,00
 RETENCIONES DE LA FUENTE \$ 21.000,00
 RETENCIONES ICA \$ 21.000,00
 VALOR NETO A PAGAR \$ 8.658.000,00
 VALOR PAGADO \$ 8.658.000,00
 VALOR POR PAGAR \$ 0,00

Jorge Zúñiga

MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA
LIMA TRANSPORTES S.A.
VIA 80 800 801 470
BOGOTÁ CAL
BOGOTÁ CAL

PLAZA VELOCIDAD PLAZA VELOCIDAD PLAZA VELOCIDAD PLAZA VELOCIDAD PLAZA VELOCIDAD

Jorge Zúñiga

Acervo Probatorio que en sentir de esta Delegada evidencia que los manifiestos electrónicos de carga objeto de investigación cuentan con la información mínima requerida para su expedición, es decir, cumplen con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015.

De igual forma, esta Delegada en ejercicio del Poder de Policía que ostenta, el cual no puede ser visto como una facultad tendiente solo de investigar para sancionar, en desarrollo del mismo, la Entidad en procura de garantizar el ejercicio del Debido Proceso y Derecho de Defensa en concordancia con los principios orientadores del proceso sancionatorio administrativo, de constatar tanto lo desfavorable como lo favorable para la administrada, en este caso particular se procedió a consultar en el RNDC si la empresa investigada remitió la información de los Manifiestos Electrónicos de Carga N° 9929432 02 de fecha 11 de Noviembre de 2015 (visible a folio 197 y 404 del expediente), N° 9929448 02 de fecha 11 de Noviembre de 2015 (visible a folio 215 y 418 del expediente), N° 9929531 02 de fecha 19 de Noviembre de 2015 (visible a folio 206 y 429 del expediente), N° 9929605 02 de fecha 24 de Noviembre de 2015 (visible a folio 291 y 429 del expediente), N° 9929664 02 de fecha 28 de Noviembre de 2015 (visible a folio 259 y 455 del expediente) y N° 9929672 02 de fecha 28 de Noviembre de 2015 (visible a folio 224 y 466 del expediente) al Ministerio de Transporte a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, de manera completa y fidedigna. Para tal fin se revisó la pagina del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera (RNDC) del Ministerio de Transporte más concretamente el ítem de "Manifiesto de Carga" a través de la cual se pudo constatar que la empresa investigada identificada con el Código 1712 allegó los manifiestos aludidos con la información exacta y fidedigna, de la siguiente manera:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

GOBIERNO DE COLOMBIA MINTRANSPORTE RNDC Registro Nacional Despacho de Carga

Urbes de Operación: Bogotá y Medellín | Nacional: 01 2000 147972

Registar Expedir Cumplir Reversar Generador de Carga Herramientas Consultar Estadísticas Normatividad

INVESTIGACION SUPERTRANSPORTE

Documento

Consultar otro Proceso

Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Fecha Ingreso	Nro. Radicado	Usuario	Interactivo	Código Emi	NIT EMPRESA TRAN	Código Usu	Añales Ex	NUM MANIFIESTO CAR	Fecha Expedic	COD. MUNICIPI	Municipio
2015/11/11 17:00:12	11483221	MDELAHOZ@1712	N	1712	9001770528	287	201511	029929432	2015/11/11	85410000	TALAHUE CASAHUA

Transmitir Archivo Plano

COD. MUNICIPI	Municipio Destino	VALOR PACTADO V. Vlr. Anticipo	Cod. Operac	CONFIG. RESU	PLACA C	PLACA R	KILOGRAMOS	GALONES	COCODU MERC.	MERCANCIA	
8001000	BARRANQUILLA ATLANTICO	6700000	0	G	353	TEW187	R80629	0	10000	002709	ACETTES C

CODIGO NATU	KILOMETROS	VALOR SICTAC	VALOR TONELADA SICI	IDENTIF. CONDU	NOMBRE CONDUCTOR	COD ID CO	NUM ID CONDU	PLACA
CRUDOS DE PETROLEO	1	0	0	0	1023867391	JORGE ENRIQUE BUSTOS GONZALEZ		

GOBIERNO DE COLOMBIA MINTRANSPORTE RNDC Registro Nacional Despacho de Carga

Urbes de Operación: Bogotá y Medellín | Nacional: 01 2000 147972

Registar Expedir Cumplir Reversar Generador de Carga Herramientas Consultar Estadísticas Normatividad

INVESTIGACION SUPERTRANSPORTE

Documento

Consultar otro Proceso

Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Fecha Ingreso	Nro. Radicado	Usuario	Interactivo	Código Emi	NIT EMPRESA TRAN	Código Usu	Añales Ex	NUM MANIFIESTO CAR	Fecha Expedic	COD. MUNICIPI	Municipio
2015/11/12 14:48:27	11509234	MDELAHOZ@1712	N	1712	9001770528	287	201511	029929448	2015/11/12	85440000	VILLANUE CASAHUA

COD. MUNICIPI	Municipio Destino	VALOR PACTADO V. Vlr. Anticipo	Cod. Operac	CONFIG. RESU	PLACA C	PLACA R	KILOGRAMOS	GALONES	COCODU MERC.	MERCANCIA	
8001000	BARRANQUILLA ATLANTICO	6432000	2000000	G	353	SWH971	R80141	0	9400	002709	ACETTES CRUDOS DE

CODIGO NATU	KILOMETROS	VALOR SICTAC	VALOR TONELADA SICI	IDENTIF. CONDU	NOMBRE CONDUCTOR	COD ID CO	NUM ID CONDU	PLACA	REMOQU	VIAJES C	Estad	
	1	0	0	0	80276518	GERMAN GARCIA ENCISO					0	CE

GOBIERNO DE COLOMBIA MINTRANSPORTE RNDC Registro Nacional Despacho de Carga

Urbes de Operación: Bogotá y Medellín | Nacional: 01 2000 147972

Registar Expedir Cumplir Reversar Generador de Carga Herramientas Consultar Estadísticas Normatividad

INVESTIGACION SUPERTRANSPORTE

Documento

Consultar otro Proceso

Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Fecha Ingreso	Nro. Radicado	Usuario	Interactivo	Código Emi	NIT EMPRESA TRAN	Código Usu	Añales Ex	NUM MANIFIESTO CAR	Fecha Expedic	COD. MUNICIPI	Municipio
2015/11/19 14:27:32	11640050	MDELAHOZ@1712	N	1712	9001770528	287	201511	029929531	2015/11/19	85410000	TALAHUE CASAHUA

COD. MUNICIPI	Municipio Destino	VALOR PACTADO V. Vlr. Anticipo	Cod. Operac	CONFIG. RESU	PLACA C	PLACA R	KILOGRAMOS	GALONES	COCODU MERC.	MERCANCIA	
8001000	BARRANQUILLA ATLANTICO	6700000	3900000	G	353	SNY334	R66134	0	10000	002709	ACETTES CRUDOS

CODIGO NATU	KILOMETROS	VALOR SICTAC	VALOR TONELADA SICI	IDENTIF. CONDU	NOMBRE CONDUCTOR	COD ID CO	NUM ID CONDU	PLACA	REMOQU	VIAJES C	Estad	
	1	0	0	0	91209018	LUIS EDUARDO GUARIN					0	CE

43228 27 SEP 2010

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja 45

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

GOBIERNO DE CASANARE MINTTRANSPORTE RND Registro Nacional Despacho de Carga

UNIDAD DE ATENCIÓN Expediente: 0.1782011 Nacional: 00.0000.0000000

Registrar Expedir Otorgar Revisar Generador de Carga Herramientas Consultar Estadísticas Normatividad

INVESTIGACIÓN SUBTRANSPORTE

Documento

Consultar otro Proceso Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Fecha Ingreso	Form. Radicado	Usuario	Interactivo	Código Emi. NIT EMPRESA TRAF	Código Usu. Afiliado Ex.	NUM MANIFIESTO CAR	Fecha Expedici	COD. MUNICIPI	Municipio Or
15/11/24 148:50	11756154	HDELAHOZ@1712	N	1712	9001770528	287 201511 029929605	2015/11/24	85410000	TAURAMENA CASANARE
COD. MUNICIPI Municipio Destino		VALOR FACTIVO V. Vir. Anticipo	Cod. Operación CONTIB. RESU. PLACA C. PLACA R. KILOGRAMOS		GALONES	CODIGO MERC. MERCANCIA			
8001000 BARRANQUILLA ATLANTICO		6700000	0 G 353		SHW974 R80141	0	10000	002709	ACEITES CRUD
CODIGO NATU. KILOMETROS		VALOR SICEFAC	VALOR TONELADA SICE IDENTIF. CONDU	NOMBRE CONDUCTOR	COD ID CO. NUM ID CONDU. PLACA REMOLQU		VIAJES E. ESTAB		
1		0	0	80274818	GERMAN GARCIA ENCISO			0 CE	

GOBIERNO DE CASANARE MINTTRANSPORTE RND Registro Nacional Despacho de Carga

UNIDAD DE ATENCIÓN Expediente: 0.1782011 Nacional: 00.0000.0000000

Registrar Expedir Otorgar Revisar Generador de Carga Herramientas Consultar Estadísticas Normatividad

INVESTIGACIÓN SUBTRANSPORTE

Documento

Consultar otro Proceso Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Fecha Ingreso	Form. Radicado	Usuario	Interactivo	Código Emi. NIT EMPRESA TRAF	Código Usu. Afiliado Ex.	NUM MANIFIESTO CAR	Fecha Expedici	COD. MUNICIPI	Municipio
2015/11/28 11:49:43	11862862	HDELAHOZ@1712	N	1712	9001770528	287 201511 029929664	2015/11/28	85410000	TAURAMENA CASANARE
COD. MUNICIPI Municipio Destino		VALOR FACTIVO V. Vir. Anticipo	Cod. Operación CONTIB. RESU. PLACA C. PLACA R. KILOGRAMOS		GALONES	CODIGO MERC. MERCANCIA			
8001000 BARRANQUILLA ATLANTICO		6700000	0 G 353		SHY134 R66134	0	10000	002709	ACEITES CRUD
CODIGO NATU. KILOMETROS		VALOR SICEFAC	VALOR TONELADA SICE IDENTIF. CONDU	NOMBRE CONDUCTOR	COD ID CO. NUM ID CONDU. PLACA REMOLQU		VIAJES E. ESTAB		
1		0	0	91309018	LUIS EDUARDO GUARIN			0 CE	

GOBIERNO DE CASANARE MINTTRANSPORTE RND Registro Nacional Despacho de Carga

UNIDAD DE ATENCIÓN Expediente: 0.1782011 Nacional: 00.0000.0000000

Registrar Expedir Otorgar Revisar Generador de Carga Herramientas Consultar Estadísticas Normatividad

INVESTIGACIÓN SUBTRANSPORTE

Documento

Consultar otro Proceso Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Fecha Ingreso	Form. Radicado	Usuario	Interactivo	Código Emi. NIT EMPRESA TRAF	Código Usu. Afiliado Ex.	NUM MANIFIESTO CAR	Fecha Expedici	COD. MUNICIPI	Municipio
2015/11/28 11:49:51	11862898	HDELAHOZ@1712	N	1712	9001770528	287 201511 029929672	2015/11/28	85410000	TAURAMENA CASANARE
COD. MUNICIPI Municipio Destino		VALOR FACTIVO V. Vir. Anticipo	Cod. Operación CONTIB. RESU. PLACA C. PLACA R. KILOGRAMOS		GALONES	CODIGO MERC. MERCANCIA			
8001000 BARRANQUILLA ATLANTICO		6700000	0 G 353		TEW187 R80829	0	10000	002709	ACEITES CRUD
CODIGO NATU. KILOMETROS		VALOR SICEFAC	VALOR TONELADA SICE IDENTIF. CONDU	NOMBRE CONDUCTOR	COD ID CO. NUM ID CONDU. PLACA REMOLQU		VIAJES E. ESTAB		
1		0	0	1023867391	JORGE ENRIQUE BUSTOS GONZALEZ			0 CE	

Así las cosas, resulta evidente que la Administrada remitió la información de los Manifiestos Electrónicos de Carga N° 9929432 02 de fecha 11 de Noviembre de 2015 (visible a folio 197 y 404 del expediente), N° 9929448 02 de fecha 11 de Noviembre de 2015 (visible a folio 215 y 418 del expediente), N° 9929531 02 de fecha 19 de Noviembre de 2015 (visible a folio 206 y 429 del expediente), N° 9929605 02 de fecha

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

24 de Noviembre de 2015 (visible a folio 291 y 429 del expediente), N° 9929664 02 de fecha 28 de Noviembre de 2015 (visible a folio 259 y 455 del expediente) y N° 9929672 02 de fecha 28 de Noviembre de 2015 (visible a folio 224 y 466 del expediente) al Ministerio de Transporte a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, de manera completa y fidedigna, con lo cual se denota que la administrada acató al pie de la letra y tomó los correctivos necesarios para cumplir con cada una de las observaciones plasmadas en su momento por el funcionario que realizó dicha visita, lo anterior en plena concordancia con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en procura de salvaguardar y proteger la facultad sancionatoria dentro de un marco que desarrolle plenamente el Estado Social de Derecho⁸.

Por lo anterior esta Delegada en pleno desarrollo de la sujeción que realiza siempre en el curso de sus actuaciones, a través de las cuales se circunscribe a los principios que orientan la función y actuación administrativa establecidos en el artículo 209 de la Carta, en concordancia con los fines del Estado consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política⁹, los cuales hacen referencia a la economía, imparcialidad, publicidad, celeridad, eficacia, entre otros¹⁰; en atención a la naturaleza de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga realizado por la empresa aquí investigada y a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan la certeza al fallador y por ello, este Despacho considera procedente conforme a los planteamientos argüidos EXONERAR a la empresa LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8 toda vez que las conductas reprochables, objeto de análisis en los TRES CARGOS Formulado al interior de la Resolución de Apertura N° 020247 del 9 de Junio de 2016 fueron subsanadas por la empresa investigada en su oportunidad a través del acervo probatorio allegado y la información legalmente requerida con sus descargos, no configurando a la fecha una afectación grave a las finalidades y objetivos misionales del Registro Nacional de Despachos de Carga.

Concluye finalmente, éste Despacho que se aplicaron los principios generales del derecho, que con base en ello, en los argumentos y pruebas allegadas a ésta investigación se confirma lo que en derecho corresponde. Por ello, atendiendo al principio de buena fe sobre el que la Corte Constitucional¹¹ ha señalado que constituye

⁸ Sentencia de Unificación 747 de 1998: "La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). Estos tres calificativos del Estado colombiano definen de manera esencial su naturaleza. La acepción Estado de derecho se refiere a que la actividad del Estado está regida por las normas jurídicas, es decir que se ciñe al derecho. La norma jurídica fundamental es la Constitución (C.P. art. 4), lo cual implica que toda la actividad del Estado debe realizarse dentro del marco de la última. En esta situación se habla entonces de Estado constitucional de derecho. Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales".

⁹ Constitución Política. Art. 2°. "Fines del Estado. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial; asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

¹⁰ Sentencias T-1078 de 2001, T-487 de 2001 y T-295-07.

¹¹ C-822 de 2011, C-1256-2001, C-1287-2001, C-007-2002, C-009-2002, C-012-2002, C-040-2002, C-127-2002, C-176-2002, C-179-2002, C-182-2002, C-184-2002, C-199-2002, C-251-2002, C-262-2002

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

un verdadero postulado constitucional¹², el cual debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración, definiéndolo: *"como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)"*¹³. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la *"confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"*^{14,15}; procede éste a eximir de responsabilidad respecto de los Tres Cargos endilgado en la Resolución de Apertura N° 020247 del 9 de Junio de 2016 a la empresa LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8 frente a los Tres Cargos que le fueron endilgados al interior de la Resolución de Apertura de Investigación N° 020247 del 9 de Junio de 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación al interior de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8 CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO EN LA CR 57 N° 99 A - 65 TO SU OF 807 Y EN LA VIA 40 N° 85-470 OFICINA 13, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

¹² C-071 de 2004

¹³ T-475 de 1992

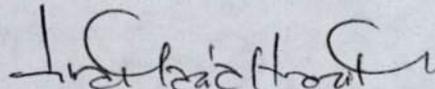
¹⁴ Ibidem.

¹⁵ C-131 de 2004.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 020247 de fecha 9 de Junio de 2016 y Expediente virtual N° 2016830348801479E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LIMA TRANSPORTES S.A. CON NIT. 900.177.052-8

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo del mismo sin auto que lo ordene.

43228 27 SEP 2018
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Rafael Núñez Cotes.
Revisó: Manuel Velandía / Valentina Rubiano Rodríguez. Coord. Grupo Investigaciones y Control.

 MINTRANSPORTE	 TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	---	--

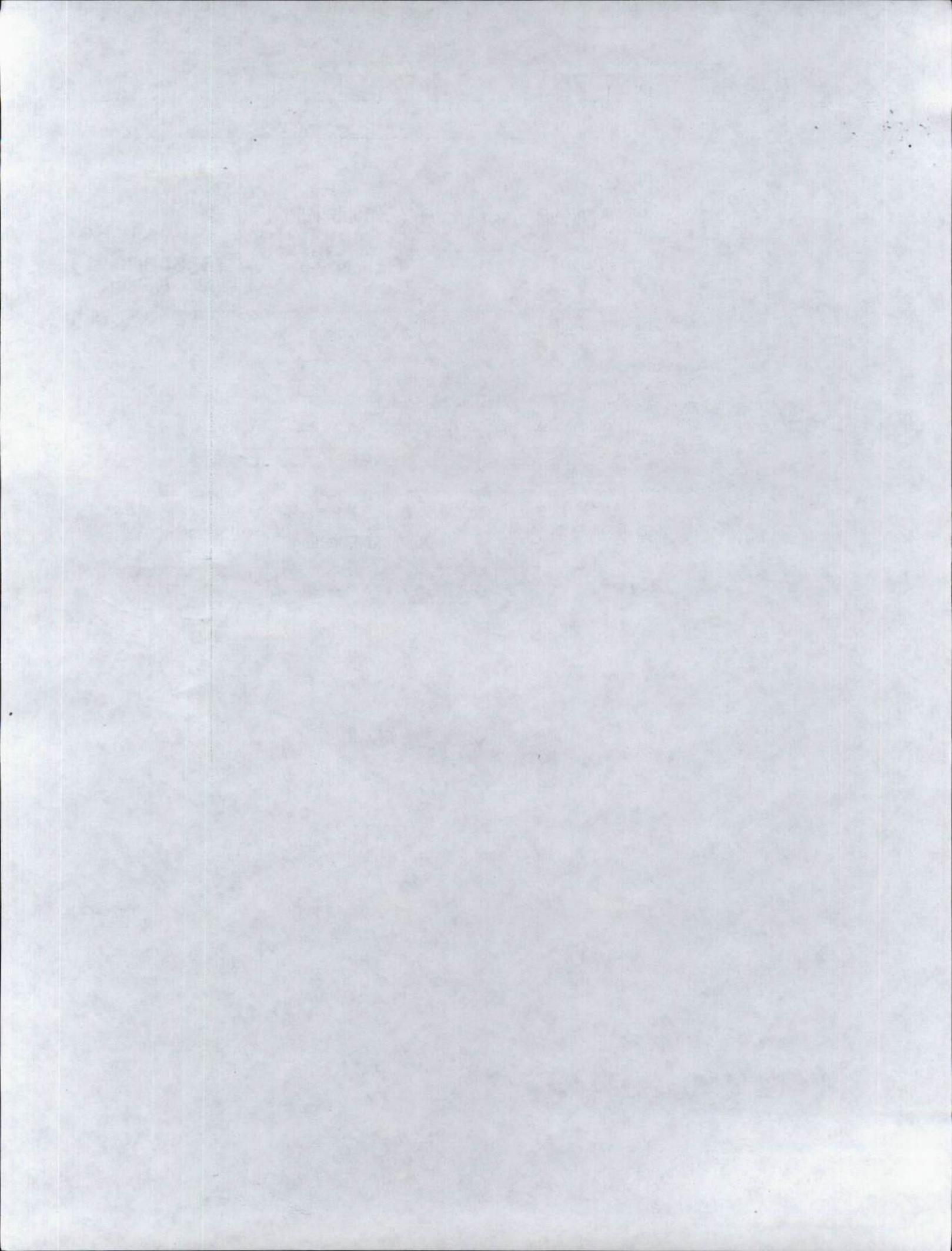
DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9001770528
NOMBRE Y SIGLA	LIMA TRANSPORTES S.A. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	VIA 40 No. 85-470 LOCAL 13
TELÉFONO	3556869
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- hse@limatransportes.com.co
REPRESENTANTE LEGAL	
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</i>	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
1275	16/11/2007	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL (6) DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 3303756 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (SEDE ADUANA), A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.camarabaq.org.co"

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.-----"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 4,278 del 17 de Sep/bre de 2007, otorgada en la Notaria 48 a. de Bogotá, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 25 de Octubre de 2016 bajo el No. 315,370 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----
denominada LIMA TRANSPORTES S.A.-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,774 del 29 de Julio de 2016, otorgada en la Notaria 9 a. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 25 de Octubre de 2016 bajo el No. 315,378 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----
cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla-----

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
1,609	2013/11/19	Notaria 11 a. de Barranquilla	315,376	2016/10/25

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

LIMA TRANSPORTES S.A.-----

DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.

NIT No: 900.177.052-8.

C E R T I F I C A

Matrícula No. 658,679, registrado(a) desde el 25 de Octubre de 2016.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 21 de Marzo de 2018.



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA.-----
C E R T I F I C A

Actividad Secundaria : 5210 ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO.-----
C E R T I F I C A

Otras Actividades 1 : 5224 MANIPULACION DE CARGA.-----
C E R T I F I C A

Otras Actividades 2 : 5229 OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL
TRANSPORTE.-----

C E R T I F I C A

Mediante inscripción No. 315,377 de fecha 25 de Octubre de 2016 se registró el Acto Administrativo No. 1,275 de fecha 18 de Nov/bre de 2007 expedido por el Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 5,505,539,744.-
CINCO MIL QUINIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS COLOMBIANOS.
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

C E R T I F I C A

Direccion Domicilio Ppal.:
CR 57 No 99 A - 65 TO SU OF 807 en Barranquilla.
Email Comercial:
contabilidad@limatransportes.com.co
Telefono: 3860079.
Direccion Para Notif. Judicial:
CR 57 No 99 A - 65 TO SU OF 807 en Barranquilla.
Email Notific. Judicial:
contabilidad@limatransportes.com.co
Telefono: 3860079.

C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración se fijó hasta el 17 de Sep/bre de 2037.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: El objeto de la sociedad lo constituye: A) La prestación del servicio de transporte terrestre, aéreo, fluvial, marítimo, férreo y multimodal en el ámbito nacional e internacional. B) la representación de compañías nacionales y/o extranjeras, manejo de franquicias, prestación de asesorías y servicio de logística en operaciones de transporte ejecutadas directamente o a través de terceros. C) La prestación de servicios complementarios a la actividad transportadora tales como: almacenamiento, distribución, procesamiento, empaque, embalaje, agenciamiento

📧 Responder a todos | ▼ 🗑 Eliminar Correo no deseado | ▼ ...

notificación resolución 20185500432285

NL Notificaciones En Línea 📧 Responder a todos | ▼
Ayer, 1:00 p.m.
administracion@limatransportes.com.co; hse@limatransportes.com.co; correo@certificado.4-72.com.co ✉

Elementos enviados

20185500432285.pdf ▼
3 MB

descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal

LIMA TRANSPORTES S A

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(es) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente **Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

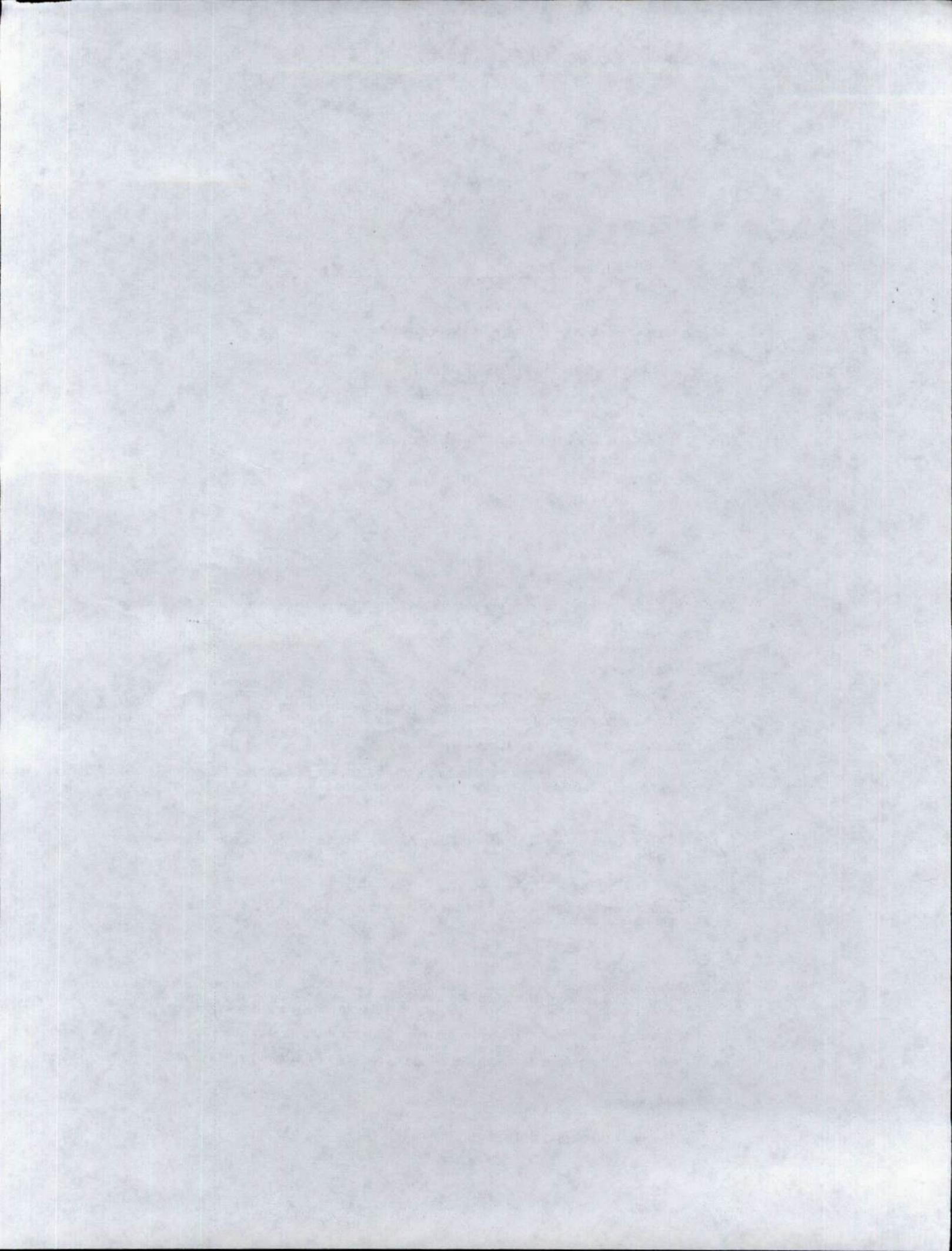
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

FERNANDO PÉREZ
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES



🔄 Responder a todos | ▼ 🗑 Eliminar Correo no deseado | ▼ ...

Procesando email [notificación resolución 20185500432285]

N no-reply@certificado.4-72.com.co
Ayer, 1:01 p.m.
Notificaciones En Línea ▼

🔍 🔄 Responder a todos | ▼

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "administracion@limatransportes.com.co hse@limatransportes.com.co".

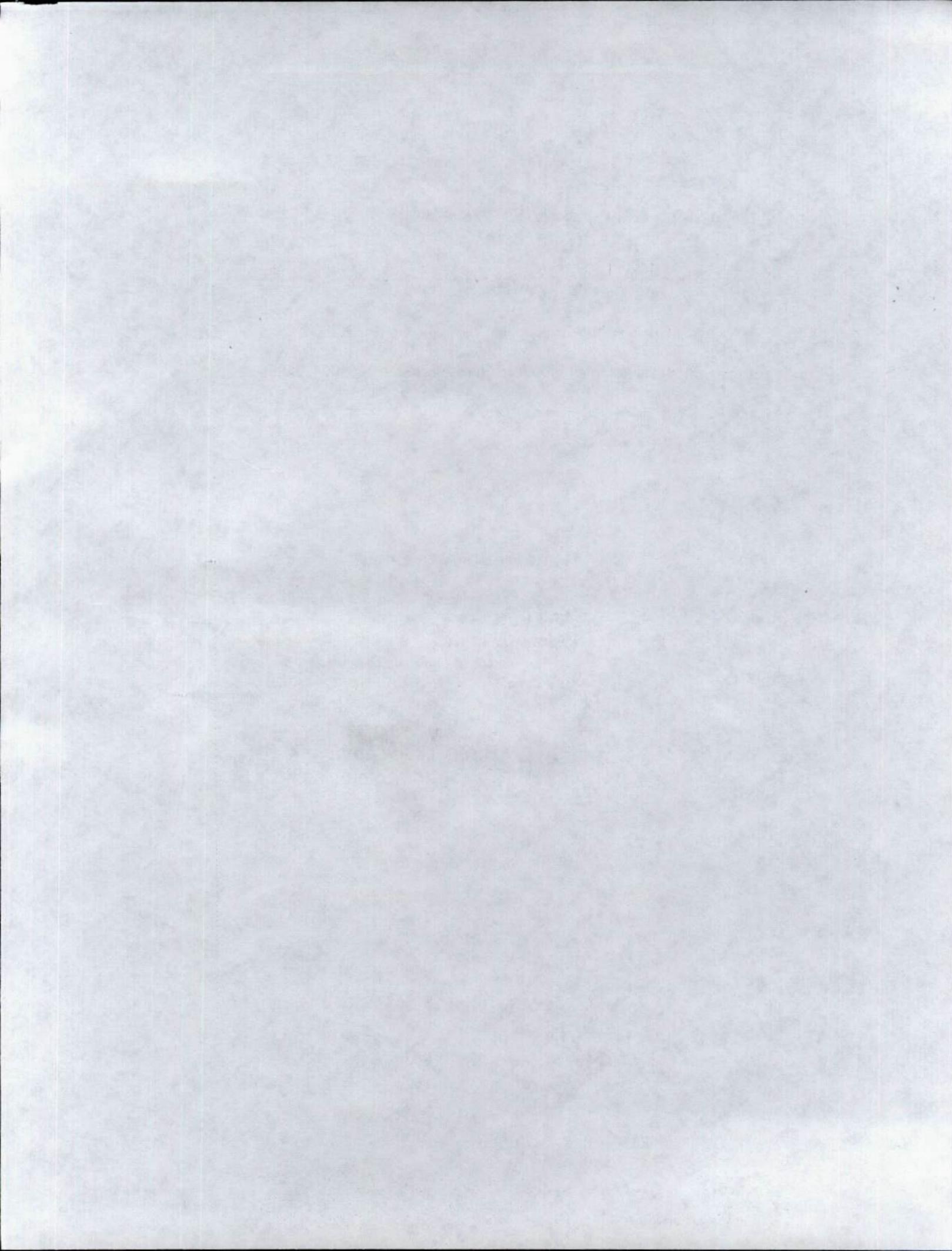
El servicio de **envíos**
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000
Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:153828165948901

Te quedan 855.00 mensajes certificados



Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E9993373-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: hse@limatransportes.com.co

Fecha y hora de envío: 1 de Octubre de 2018 (13:01 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 1 de Octubre de 2018 (13:02 GMT -05:00)

Asunto: notificación resolución 20185500432285 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

LIMA TRANSPORTES S A

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Proceda Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

FERNANDO PÉREZ

COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20185500432285.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E9993372-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: administracion@limatransportes.com.co

Fecha y hora de envío: 1 de Octubre de 2018 (13:01 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 1 de Octubre de 2018 (13:02 GMT -05:00)

Asunto: notificación resolución 20185500432285 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

LIMA TRANSPORTES S A

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Código Postal: 110911 Diag. 25G-95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

FERNANDO PÉREZ.

COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20185500432285.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501052991



Bogotá, 02/10/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LIMA TRANSPORTES SA ✓
VIA 40 No 85 -470 OFICINA 13 ✓
BARRANQUILLA - ATLANTICO ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 43228 de 27/09/2018, por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

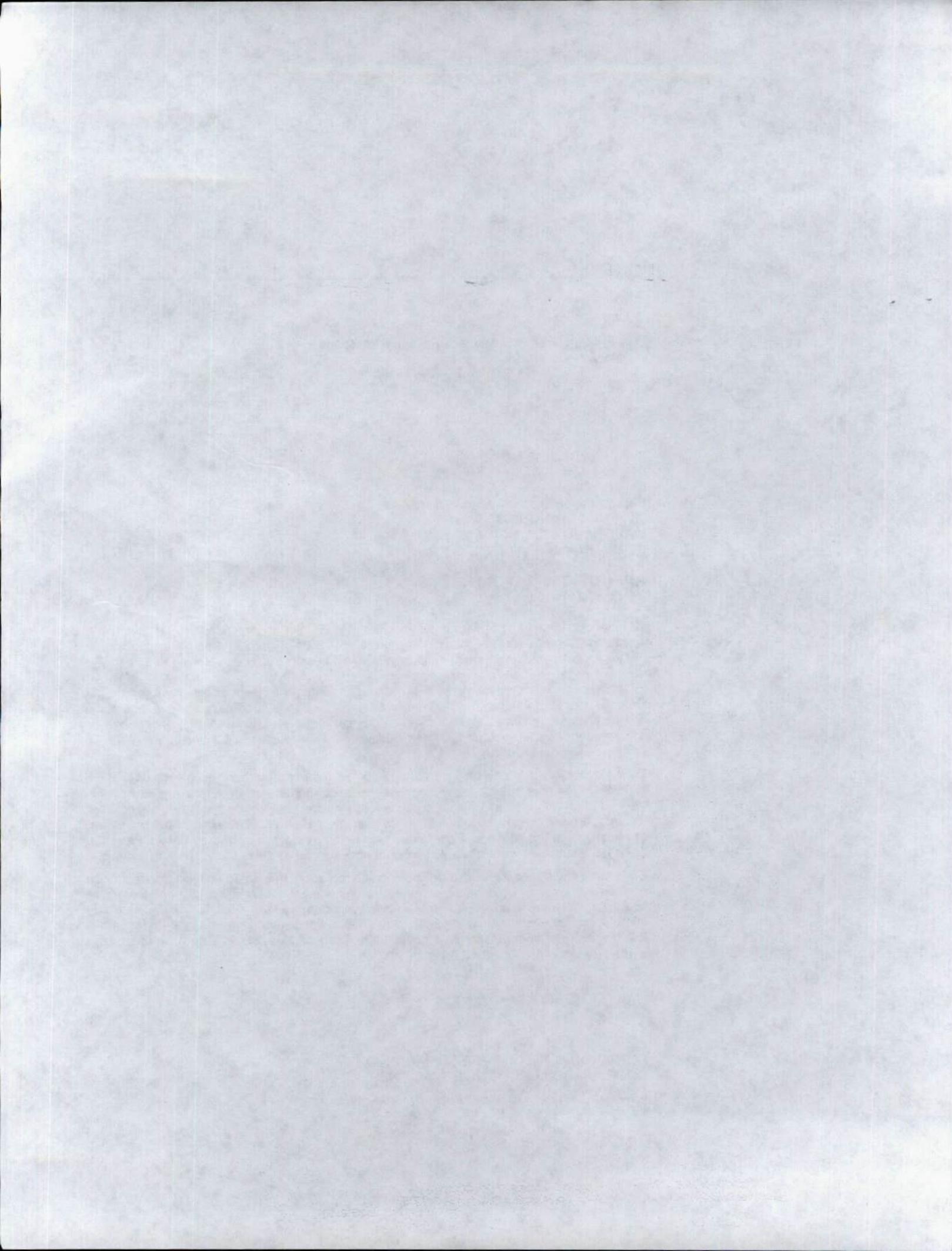
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 43015.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472 Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> No Reside	<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallo de Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Fallado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Fecha 1: 24/01/18		Fecha 2: DIA MES AÑO		
Nombre del distribuidor: Edmond Orduco		Nombre del distribuidor:		
C.C. 88 00 322		C.C. B/12		
Observaciones: no recibí		Observaciones:		

Barcode: 

472 Servicios Postales
Módulo S.A.
NIT 900 0029179
DO 25 DE 96 A 98
Línea Nro. 01 8000 1111

REMITENTE
Superintendencia de Puertos y Transportes
Calle 37 No. 28B-21 Bx
In localidad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11131395
Envío: RA028779351CO
Nombre/ Razón Social: LIMA TRANSPORTES SA
Dirección: VIA 40 NO 85 470 OF
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 090001293
Fecha Pre-Admisión: 19/10/2018 15:39:38

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

